

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden nombrando Secretario del Consejo Nacional de Combustibles a D. Adriano García Loygorri y Murrieta, Ingeniero de Minas.—Página 611.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden disponiendo se estime como nueva petición de excedencia la manifestación hecha en su segunda instancia por D. Juan Alfredo Maruri, Juez de primera instancia de ascenso, en situación de excedencia voluntaria.—Página 611.

Otra disponiendo que D. Fructuoso Cid Abad, Juez de primera instancia de entrada, en situación de excedente voluntario, continúe en la misma situación por el tiempo que se indica.—Página 611.

Otra nombrando para la Notaría de Matapozuelos a D. Alberto Rodríguez Gómez.—Página 611.

Otra jubilando a D. Vicente Orihuela Saeval, Jefe de la Prisión de Morella.—Página 611.

Otra promoviendo a la plaza de Jefe de Prisión de primera clase del Cuerpo de Prisiones a D. Evaristo Buendía Meseguer, Jefe de segunda de la Prisión de Alcazar; destinándole a la misma Prisión.—Páginas 611 y 612.

Otra ídem a la plaza de Jefe de Prisión de segunda clase del Cuerpo de Prisiones a D. Pedro Penalva García, Oficial de la Prisión central de Cartagena; destinándole a la Prisión de Morella.—Página 612.

Otra nombrando Oficial del Cuerpo de Prisiones, con destino a la Prisión de Marchena, a D. Joaquín Matamala Baeza, aspirante número 60.—Página 612.

Otra ídem id. id., con destino a la Prisión del Almodóvar del Campo, a D. Buenaventura Fernández Ló-

pez, Aspirante número 61.—Página 612.

Otra ídem id. id., con destino a la Colonia Penitenciaria del Dueso, a D. Eliseo Moreno Gómez, Aspirante número 62.—Página 612.

Otra ídem id. id., con destino a la Colonia Penitenciaria del Dueso, a D. Antonio Corral Amigo, Aspirante número 63.—Página 612.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Rafael Verdura Ferrer, Registrador de la Propiedad de Alcobácer.—Página 612.

Ministerio de la Guerra.

Real orden disponiendo se celebre concurso para la adquisición de gasolina para motores de aviación, y ordinaria para carruajes automóbiles.—Páginas 612 a 616.

Otra ídem se entienda ampliada la Real orden que se indica en el sentido de que se conceda un aumento de 2.000 pesetas, por una sola vez, en la pensión anexa a la Medalla de Sufrimientos por la Patria, concedida al Teniente de Infantería don Carlos Westendorp.—Páginas 616 y 617.

Ministerio de Marina.

Real orden disponiendo que, para todas aquellas mercancías que no figuren en la Tabla oficial de toneladas de mar y su equivalencia en toneladas de flete, se tarifen provisionalmente por cubicación cuando el metro cúbico no llegue a pesar 1.000 kilogramos y por peso cuando el del metro cúbico exceda de dicha cantidad, y cómputo de las distancias a los puertos del extranjero y desde los puertos de la Península que se mencionan.—Página 617.

Otra circular disponiendo se saquen a oposición catorce plazas de Escribientes del Cuerpo de Auxiliares de Oficinas de Marina.—Páginas 617 y 618.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Gregorio Murillo Zaspe, Portero tercero afecto Telégrafos.—Página 618.

Otra prorrogando por un mes la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando Juan Almécija Moreno, Portero cuarto afecto a Telégrafos.—Página 618.

Otra concediendo treinta días de licencia por enfermo a D. Juan Bautista Granell Modesto, sirviente de Farmacia del Sanatorio marítimo de Malvarrosa (Valencia).—Página 618.

Otra disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el recurso interpuesto por D. Antonio Pintos Osete, contra la Real orden de este Ministerio de 5 de Diciembre de 1923.—Páginas 618 y 619.

Otra concediendo la excedencia a don Felipe Antonio Aguado López, Aspirante de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid.—Página 619.

Otra concediendo licencia por enfermo a los funcionarios del Cuerpo de Correos que se mencionan.—Página 619.

Otras concediendo el uso de franquicia postal a las Escuelas Oficiales de Náutica de Bilbao, Cádiz, Santa Cruz de Tenerife y Barcelona.—Página 619.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se anuncie a oposición la provisión de la plaza de Maestra auxiliar de la Escuela Modelo de Párculos "Jardines de la Infancia" de esta Corte.—Páginas 619 y 620.

Otra disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el pleito promovido por doña Luisa Hernández Granero, contra la Real orden de 29 de Septiembre de 1923.—Página 620.

Otra resolviendo el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Escarrilla (Huesca) contra la Orden de la Dirección general de Primer

enseñanza de 9 de Marzo del año último, sobre abono de alquiler por vivienda de la Maestra de dicho pueblo.—Páginas 620 y 621.

Otra desestimando la protesta del opositor Sr. Benabal aprobando el expediente de las oposiciones a las plazas de Profesores de Gimnasia de los Institutos de Madrid (San Isidro), Barcelona, Valladolid y Murcia; nombrando Profesor de Gimnasia del Instituto de Valladolid a D. Isaias Boho y declarando desiertas las demás plazas.—Página 621.

Otra nombrando a D. Francisco Ferrer y Solervicéas Catedrático numerario de Patología médica y su clínica de la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona.—Página 621.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermedad a doña María Herminia Rodríguez Gómez, Profesora numeraria de la Escuela Normal de Maestras de Palencia.—Página 621.

Otra disponiendo se distribuya en la forma que se indica el crédito de 23.000 pesetas consignado en presupuesto para premios ordinarios y extraordinarios a los alumnos de todas las enseñanzas de Artes y Oficios y de la Mujer.—Página 621.

Otra declarando amortizada la plaza de Profesora especial de Dibujo de la Escuela Normal de Maestras de Guipúzcoa, y que del desempeño de las clases se encargue el Profesor de la misma asignatura del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de referida capital.—Páginas 621 y 622.

Otra declarando en situación de excedente a D. Gabriel Carrilero Soriano, Topógrafo ayudante tercero.—Página 622.

Otra disponiendo que por el Rectorado de la Universidad de Barcelona se anuncie para su provisión, por oposición, una plaza de Médico de guardia en el Hospital Clínico de la Facultad de Medicina de dicha Universidad.—Página 622.

Otra disponiendo se amortice una dotación de 8.000 pesetas en la Sección séptima del escalafón de Catedráticos de Universidades, y que quede reducida a la de 5.000 pesetas de entrada en el mismo.—Página 622.

Otra nombrando a D. José Caño Morales Catedrático numerario de la Escuela Profesional de Comercio de Palma de Mallorca.—Página 622.

Otra ídem a D. Mauro A. Cantalapiedra Catedrático numerario de la Escuela Profesional de Comercio de Santander.—Páginas 622 y 623.

Otra concediendo las pensiones que se indican a los señores que se mencionan para la ampliación de estudios en el extranjero.—Página 623.

Otra rehabilitando en el disfrute de la pensión que para la ampliación de estudios en el extranjero le fué concedida a D. Ricardo Villanova Morales.—Página 623.

Otra disponiendo quede constituida por los señores que se mencionan la Comisión técnica ejecutiva y a la vez de calificación y admisión de obras, encargada de redactar las bases para la concurrencia de los ex-

positores a la Exposición de Pinturas, Esculturas, Dibujos y Grabados de artistas españoles, que habrá de celebrarse en nuestro Pabellón de Venecia.—Página 623.

Otra aprobando las bases que se insertan para la concurrencia de los artistas españoles a la Exposición de Pinturas, Esculturas, Dibujos y grabados, que habrá de celebrarse en nuestro Pabellón de Venecia.—Páginas 623 y 624.

Otra dictando las reglas que se insertan para la concesión de las subvenciones para la adquisición de libros para las Bibliotecas Populares Circulantes.—Páginas 624 y 625.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo se incluyan en la acepción de estudios los trabajos que se realicen fuera de su residencia por el personal de Obras públicas, con motivo de los expedientes de expropiación, de igual manera que se halla ya dispuesto por las Jefaturas de Ferrocarriles.—Página 625.

Otra declarando excedente a su instancia a José Monzó Castañera, Portero quinto afecto al Distrito minera de Ciudad-Real.—Página 625.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden declarando en situación de excedencia voluntaria a B. José Blay y Ragué, Verificador de Contadores eléctricos de Menorca.—Página 625.

Otra aprobando las Instrucciones que se insertan para la ejecución del Real decreto de 20 de Diciembre de 1924, que estableció la verificación de los aparatos taxímetros.—Páginas 625 a 628.

Otra disponiendo que, por la Inspección general de Pósitos y Colonización, se designe un Ingeniero agrónomo del Servicio de Colonización y Repoblación interior, para que, estableciendo una oficina de dicho servicio en Huesca, proceda a estudiar la situación jurídica y las posibilidades agronómicas de los predios regables.—Página 628.

Administración Central.

ESTADO.—Sección de Comercio.—Concediendo el "Regium exequatur" a los Consules y Viceconsules del extranjero que se mencionan.—Página 628.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de Justicia, Culto y Asuntos generales.—Anunciando hallarse vacante la Secretaría del Juzgado de primera instancia de Huércal-Overa.—Página 628.

Idem íd. íd. del Juzgado de primera instancia de Potes.—Página 629.

HACIENDA.—Concediendo licencias por enfermos a los funcionarios dependientes de este Ministerio que se mencionan.—Página 629.

Concediendo dos meses de licencia para asuntos propios a D. Félix Rubio Bravo, Contador auxiliar de cuarta clase del Cuerpo Auxiliar de Contabilidad.—Página 629.

Prorrogando por un mes el término

que le fué concedido para posesionarse de su destino a D. José Alberti Rodríguez, Jefe de Negociado de primera clase, electo de la Delegación de Hacienda en Radajoz.—Página 629.

Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Noticia de los pucidos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional verificado el día 1.º del mes actual.—Página 629.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Anunciando el extrvto de cupones de Deuda perpetua interior al 4 por 100.—Página 630.

GOBIERNO.—Dirección general de Administración.—Anunciando haber sido nombrado D. José Dolama Benito Interoceptor de fondos del Ayuntamiento de Denia (Alicante).—Página 630.

Modificando la clasificación de la Intercención de fondos del Ayuntamiento de San Feliu de Guíxols (Gerona).—Página 630.

Anunciando concurso para proveer las Intercenciones de fondos de los Ayuntamientos de Bailén (Jaén), Gibraltar (Huelva) y Olvera (Cádiz).—Página 630.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Personal y asuntos generales.—Prorrogando por treinta días la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando, D. Cayetano Arceca y Grandona, Delineante de Obras públicas.—Página 631.

Concediendo treinta días de licencia por enfermo a D. Marcial Martínez y Ruiz de Azúa, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Cáceres.—Página 631.

Prorrogando por treinta días el plazo posesorio a D. Juan Presgo Britón, Torrero de faros.—Página 631.

Concediendo treinta días de licencia por enfermo a D. Enrique Marroquín Taltafull, Torrero de faros.—Página 631.

Idem treinta días de prórroga al plazo posesorio a D. Cristóbal Machi y Ocio, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.—Página 631.

Disponiendo que el Ingeniero en prácticas del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, D. César Villalba Granda, auxilio al Ingeniero de segunda clase D. Pedro M. González Quijano en los trabajos que se halla realizando.—Página 631.

Conservación de carreteras.—Redacción de los anuncios de subasta.—Página 631.

Dirección general de Ferrocarriles y Tranvías.—Anunciando haber sido solicitado por D. Juan Faljó Tintoré la concesión de un ferrocarril de Gualba a Santa Fe en la provincia de Gerona.—Página 632.

Dirección general de Agricultura y Montes.—Prorogando por un mes la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Miguel Tarín Ros, Preparador químico de la Estación de Viticultura y Enología de Reus.—Página 632.

Anunciando concurso para proveer una plaza de Profesor numerario de Topografía y Geodesia, Geometría

descriptiva y sus aplicaciones, vacante en la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos (Instituto Agrícola de Alfonso XII).—Página 692. Sección de Minas.—Personal.—Concediendo un mes de segunda próroga

de licencia por enfermo a D. Ramón Villanueva-Solís y Monasterio, Ingeniero segundo del Cuerpo de Minas, afecto al Distrito minero de Santander.—Página 692. ANEXO 1.º—BOLSA.—OPOSICIONES.—

SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO, ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS. ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Salto de lo Civil.—Final del pliego 31.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: De conformidad con el artículo 3.º del Real decreto de 6 de Enero del corriente año,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado nombrar Secretario del Consejo Nacional de Combustibles a D. Adriano García Loygorri y Murrieta, Ingeniero de Minas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Febrero de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señor Presidente del Consejo Nacional de Combustibles.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Vistas las instancias elevadas a este Ministerio en 31 de Diciembre último y 12 de Enero corriente por D. Juan Alférez Maruri, Juez de primera instancia de ascenso, en situación de excedente voluntario, solicitando en la primera su vuelta al servicio activo y desistiendo en la segunda de tal pretensión,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el número segundo de la Real orden de 4 del mes actual, ha tenido a bien disponer que se estime como nueva petición de excedencia la manifestación hecha en segundo término por D. Juan Alférez Maruri, continuando en su consecuencia en la misma situación por un año, como tiempo mínimo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

tes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1926.

GALO PONTE

Señor Presidente de la Junta organizadora del Poder judicial.

Vistas las instancias elevadas a este Ministerio en 9 de Noviembre y 9 de Diciembre últimos por D. Fructuoso Cid y Abad, Juez de primera instancia de entrada, en situación de excedente voluntario, solicitando en la primera su reingreso en la carrera, de cuya pretensión informó favorablemente la Junta Calificadora del Poder judicial, y desistiendo de tal súplica en la segunda, sin que dentro del plazo marcado en la Real orden de 4 del mes corriente haya manifestado si optaba por su vuelta al servicio activo de la carrera o prefería la nueva concesión de excedencia por un año, como tiempo mínimo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se entienda opta D. Fructuoso Cid Abad por el segundo de los términos expresados, conforme a lo dispuesto en la citada Real disposición, continuando, en su consecuencia, en la misma situación de excedente voluntario por un año, como tiempo mínimo, a partir del día 13 del mes corriente, en que terminó el plazo concedido para manifestar la opción a que fué requerido por la mencionada Real orden.

De la propia Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Enero de 1926.

GALO PONTE

Señor Presidente de la Junta organizadora del Poder judicial.

Imo. Sr.: Terminada en 21 de Noviembre último la situación de excedencia voluntaria en que se encontraba el Notario que fué de Baltanás, de tercera clase, D. Alberto Rodríguez Gómez; ocurridas en 29 de Diciembre próximo pasado, entre otras, las vacantes de Matapozuelos, Vitigudino, Tamames y Mayorga, que pertenecen al Colegio de Valladolid, también de tercera categoría, o sea igual a la de aquella; siendo éstas las primeras que se han producido en dicho Colegio

con posterioridad a la terminación de la excedencia, y designada por la Dirección general de los Registros y del Notariado, en resolución de 18 de los corrientes, la primera de ellas, o sea la de Matapozuelos, en observancia de lo previsto en el artículo 112 del Reglamento del Notariado vigente,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109 a 112 del aludido Reglamento del Notariado, por el cual se rige esta excedencia, ha tenido a bien nombrar, fuera de turno, para servir la mencionada Notaría de Matapozuelos al referido D. Alberto Rodríguez Gómez, quien deberá tomar posesión del cargo previos los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Enero de 1926.

GALO PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Imo. Sr.: Hallándose comprendido en lo que determina el artículo 66 del Real decreto de 5 de Mayo de 1913 don Vicente Orihuela Saval, Jefe de la Prisión de Morella,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Febrero de 1926.

GALO PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Imo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover, en turno de antigüedad, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 21 de Junio de 1920, a la plaza de Jefe de Prisión de primera clase del Cuerpo de Prisiones, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y 500 de gratificación y vacante por jubilación de D. Vicente Orihuela Saval, a don Evaristo Buendía Meseguer, Jefe de segunda clase de la Prisión de Alcazar, que ocupa el número 1 en

el escalafón de los de su clase, con destino a la misma Prisión.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Febrero de 1926.

GALO PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover, en turno de antigüedad, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 21 de Junio de 1920, a la plaza de Jefe de Prisión de segunda clase del Cuerpo de Prisiones, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y vacante por ascenso de D. Evaristo Buendía Mesquet, a D. Pedró Penalva García, Oficial de la Prisión central de Cartagena, que ocupa el número 1 en el escalafón de los de su clase, con destino a la de Morella.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Febrero de 1926.

GALO PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta del Director de la Escuela de Criminología y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 del Real decreto de 5 de Octubre de 1917 y Real orden de 26 de Noviembre último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Oficial del Cuerpo de Prisiones, con destino a la Prisión de Marchena y sueldo anual de 2.500 pesetas y 500 de gratificación, a D. Joaquín Matamala Baeza, aspirante número 60 y alumno de la referida Escuela.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Febrero de 1926.

GALO PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta del Director de la Escuela de Criminología y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 del Real decreto de 5 de Octubre de 1917

y Real orden de 26 de Noviembre último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Oficial del Cuerpo de Prisiones, con destino a la Prisión de Almodóvar del Campo y sueldo anual de 2.500 pesetas y 500 de gratificación, a D. Buenaventura Fernández López, aspirante número 61 y alumno de la referida Escuela.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Febrero de 1926.

GALO PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta del Director de la Escuela de Criminología y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 del Real decreto de 5 de Octubre de 1917 y Real orden de 26 de Noviembre último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Oficial del Cuerpo de Prisiones, con destino a la Colonia Penitenciaria del Dueso y sueldo anual de 2.500 pesetas y 500 de gratificación, a D. Elíseo Moreno Gómez, aspirante número 62 y alumno de la referida Escuela.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Febrero de 1926.

GALO PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta del Director de la Escuela de Criminología y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 del Real decreto de 5 de Octubre de 1917 y Real orden de 26 de Noviembre último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Oficial del Cuerpo de Prisiones, con destino a la Colonia Penitenciaria del Dueso y sueldo anual de 2.500 pesetas y 500 de gratificación a D. Antonio Corralo Amigo, aspirante número 63 y alumno de la referida Escuela.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Febrero de 1926.

GALO PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. Rafael Verdura Ferrer, Registrador de la Propiedad de Albuñol, y a tenor de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de licencia por enfermedad, con honorarios, que debe usar en Ibiza, debiendo el Juez delegado participar a ese Centro las fechas en que empiece a usarla y en que vuelva a encargarse del Registro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Febrero de 1926.

GALO PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Autorizado el servicio de Aviación por Real decreto de 2 de Noviembre último (*Diario Oficial* número 244), para adquirir por concurso la gasolina necesaria para el mismo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se celebre dicho concurso a las diez horas y treinta minutos del día 10 de Marzo próximo en el Aeródromo de Cuatro Vientos y local que ocupa la Comisión de Compras, y a tenor de las bases acordadas, que se insertan a continuación.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1926.

DUQUE DE TETUAN

Señor Capitán general de la primera Región.

Pliego de condiciones que han de regir en el concurso para la adquisición de gasolina para motores de aviación y ordinaria para carruajes automóviles.

CONDICIONES TÉCNICAS

1.º Es objeto de este concurso la adquisición de la gasolina que pueda necesitarse para las atenciones del Servicio, tanto la especial para aviones como la corriente para carruajes, durante un año y tres meses más, si así conviniese a los intereses del Estado.

2.º Las cantidades a adquirir de cada clase serán como mínimo: 600.000 litros para aviación.

150.000 litros para carruajes automóviles.

3.ª La gasolina de aviación deberá responder a las características siguientes:

1.º Debe ser incolora.

2.º Índice de iodo: se admite siete como límite mínimo.

3.º Densidad: 0,728 a 15° c. como límite máximo.

4.º Prueba de destilación:

Destilados 100 centímetros cúbicos a 760 milímetros de presión en el aparato tipo y con una velocidad de dos gotas por segundo, debe recogerse el destilado como sigue:

10 por 100 por debajo de 74° c.

60 ídem íd. de 100° c.

30 ídem íd. de 150° c.

5.º Acidez: la correspondiente a 100 centímetros cúbicos debe ser inferior a 0,0004, expresada en SO₂.

6.º Azufre: límite máximo, 0,01 por 100.

7.º Potencia carbonífera: 9.500 calorías gramo como mínimo. La gasolina para carruajes será de la del tipo corriente empleada para automóviles, de primera calidad.

4.ª Para tomar parte en el concurso será preciso presentar muestras para su ensayo en el Laboratorio del Servicio, acompañando certificado de origen de la procedencia del producto y fecha de su elaboración. Las muestras aceptadas quedarán en poder del Servicio, para servir de patrón y tipo de comparación en las entregas que efectúe el contratista. Las no admitidas se devolverán a los proponentes, si así lo desean.

5.ª El suministro deberá hacerse en los Aeródromos de Cuatro Vientos (Madrid), Getafe, Alcalá de Henares, Burgos, Los Alcázares (Cartagena), Granada, Sevilla, Melilla, Tetuán, Larache y León, y en los que puedan establecerse durante la vigencia del contrato, debiendo el proveedor entregar la gasolina en la boca de los depósitos si así conviniese al Servicio de Aviación, y sin que sean cargo a este Servicio los envases, caso de efectuarlo en esta forma, más que los no devueltos en el plazo de seis meses, previa valoración de los mismos al efectuar cada entrega. Aun en este caso, el transporte hasta el Aeródromo y el de los envases vacíos serán siempre de cuenta del contratista, sin que el Servicio de Aviación tenga que satisfacer gasto alguno por este concepto, ni la obligación de facilitar elementos para ello, pues el precio del litro se entiende libre de todo gasto, entregado en el depósito.

6.ª Por lo que se refiere al suministro en Africa, el contratista debe tener constantemente un depósito de 50.000 litros de gasolina de aviación en Melilla y 20.000 en cada una de las plazas de Tetuán y Larache, a disposición de los Jefes de los respectivos Aeródromos, quienes, por delegación de la Jefatura del Servicio, podrán, en cualquier momento que lo estime oportuno, comprobar la cantidad y calidad del artículo.

El Servicio de Aviación se reserva el derecho, por lo que se refiere al suministro en la Península, de exigir la constitución en los puntos en que

radican los campos de aviación, de reservas análogas, en cuantía que no exceda del doble de lo suministrado en el mes anterior al de la fecha de su implantación.

Unos y otros repuestos deberán constituirse en un plazo de quince días, a contar de la fecha del contrato, los de Africa, y de la del pedido de su implantación, caso de que se exija, los de la Península.

El derecho de la Administración a exigir el mantenimiento de estos repuestos no le impone la obligación de adquirirlos a la terminación del contrato ni en el caso de rescisión de éste, reservándose en estos casos proceder en la forma en que crea servir mejor los intereses del Estado.

7.ª Los pedidos se efectuarán directamente por los Jefes de los Aeródromos y deberán servirse inmediatamente en los puntos en que existan repuesto y dentro del plazo de ocho días, a contar de la fecha del pedido, en los restantes procedimientos a las entregas la comprobación de que el artículo es igual a la muestra aceptada, debiendo retirar en el acto la cantidad que se deseche, sin ulterior recurso por parte del contratista, pues la resolución es inapelable.

8.ª A la entrega de los pedidos podrá asistir el contratista o su representante, que quedará sujeto a lo que dispone la Real orden de 8 de Enero de 1902 (C. L. núm. 7). La partida rechazada deberá ser repuesta en un plazo igual al señalado para su entrega, y en caso de no verificarlo se le impondrá una multa del 5 por 100 del valor de la mercancía por cada día de retraso, rescindiéndose el contrato si en el plazo de diez días, a contar de este segundo, no ha cumplido fiel y cabalmente su compromiso.

9.ª Los retrasos en la entrega dentro del plazo fijado, en todo o en parte del pedido, se sujetarán a lo que dispone la citada Real orden de 8 de Enero de 1902.

10. La segunda falta cometida en cuanto al plazo de entrega se refiere, dará lugar a la rescisión del contrato, rescisión que en todos los casos lleva consigo la pérdida de fianza. Los plazos de entrega empezarán a contarse siempre a las veinticuatro horas de haber recibido el pedido el contratista o su representante.

11. Como el servicio no puede interrumpirse, en los casos en que por cualquier incidencia el contratista dejara de suministrar alguna de las dos clases de gasolina, podrá el Servicio de Aviación proporcionársela donde estime más oportuno, mientras duren las circunstancias que den lugar a ello.

12. El pago se efectuará por meses vencidos, en la Pagaduría del Servicio, en Madrid, y directamente al contratista o representante debidamente autorizado, mientras no con venga a la Administración el que se efectúe en los puntos de suministro. A los efectos de pago, los Aeródromos receptores cederán un vale de la cantidad que reciban, que retirará el contratista, y relacionados por meses los presentará para su abono en la

Pagaduría del Servicio, la cual efectuará los pagos conforme le permitan sus posibilidades, esto es, a medida que la Hacienda libre las cantidades necesarias para esta atención.

13. No se considera dentro de este concurso y, por consiguiente, de su ministro obligado para el contratista, la gasolina que por necesidades de servicio se adquiere en puntos distintos de los indicados para servicios aislados o de difícil aprovisionamiento.

14. Para los efectos de concurso y adjudicación se admite la concurrencia con productos de fabricación extranjera que autoriza la ley de 14 de Enero de 1907 y el Reglamento para su aplicación aprobado por Real decreto de 23 de Febrero de 1908 (C. L. núm. 26), y la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 21 de Diciembre de 1919 (D. O. núm. 3, 1920).

15. El precio límite será reservado conforme indica el artículo 8.º del Reglamento de contratación.

16. Las proposiciones podrán hacerse para suministrar a uno o varios de los Aeródromos de la Península o Marruecos, por todos los de la Península o todos los de Marruecos, y para las dos clases de gasolina o una sola de ellas.

CONDICIONES LEGALES

1.ª El concurso se verificará en la plaza, local, hora y día que se fija en los anuncios.

2.ª El concurso se celebrará precisamente en día laborable, y el Tribunal se constituirá, a la hora señalada, en el local designado al efecto, destinándose la primera media hora a recibir las proposiciones, que serán presentadas por sus autores o representantes en forma legal en pliegos cerrados, numerándose por el orden de presentación. Las proposiciones presentadas no podrán retirarse, y principiado el acto del remate no podrán recibirse más pliegos.

3.ª Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase 8.ª, y si lo fuesen en papel blanco, llevarán adherida la póliza equivalente y aparecerán sin enmienda ni raspaduras, a menos que se salven con nueva firma, y se sujetarán al modelo publicado en el anuncio.

4.ª Para tomar parte en el concurso es condición indispensable que los licitadores acompañen a sus respectivas proposiciones la carta de pago que justifique haber impuesto en la Caja general de Depósitos o en sus Sucursales la suma equivalente al 5 por 100 del importe de sus ofertas. Como el precio límite es reservado, se señala como provisional y a los efectos exclusivos de precisar el importe de la garantía, 0,85 pesetas litro de gasolina de aviación, y 0,80 pesetas litro de gasolina de automóviles.

La citada garantía podrá consignarse en metálico o en títulos de la Deuda pública, que se valorarán al precio medio de cotización en Bolsa en el mes próximo anterior, a no ser que se admitan por su valor nominal.

Este depósito expresará terminantemente que se ha constituido para acudir a este concurso. Se admite a él la concurrencia extranjera.

5.º También acompañarán los licitadores a sus respectivas proposiciones el último recibo de la contribución industrial que les corresponda satisfacer por concepto de la industria que vengán ejerciendo, o certificado de la Administración de Contribuciones de la provincia, haciendo constar haber sido alta en la industria a que la contratación se refiere, así como igualmente la cédula personal o pasaporte de extranjería, y los apoderados, además el poder notarial otorgado a su favor. Si no fuesen industriales exhibirán certificado de alta en la industria a que se refiere su proposición.

Todos los documentos presentados por los licitadores en el acto de la subasta, si están expedidos en el extranjero o en idioma extranjero, se hallarán a su presentación traducidos por la Interpretación de lenguas del Ministerio de Estado, y estarán además legalizadas y visadas sus firmas por dicho Ministerio. Asimismo se hallarán reintegrados con arreglo a la ley del Timbre, excepto los pasaportes de extranjería.

6.º La expresada fianza no servirá más que para la proposición a que vaya unida, aunque el licitador a cuyo favor estuviere extendido el talón del depósito presente distintas proposiciones.

7.º No se admitirán para tomar parte en el concurso ni para garantizar el servicio las cartas de pago que se refieran a imposiciones nuevas para afianzar otros servicios, por más que sea notoria la terminación satisfactoria de los mismos, si no se justifica este extremo por medio de la correspondiente certificación, haciéndose en este caso la transferencia de la garantía para responder al nuevo contrato.

8.º Las cartas de pago de depósito correspondientes a las proposiciones aceptadas, quedarán en poder del Tribunal hasta la constitución del depósito definitivo, y las de los que no fuesen aceptadas se devolverán, después de terminado el acto del concurso, a los interesados, los que firmarán el retiro de las mismas al pie de sus respectivas ofertas, quedando éstas unidas al expediente de concurso.

9.º El precio que se consigne en las proposiciones se expresará en letra, por pesetas y céntimos de dicha unidad monetaria, no admitiéndose más fracción que la del céntimo; en inteligencia de que si se consignasen más cifras decimales, no serán apreciadas, quedando en favor del Estado las fracciones que no lleguen a un céntimo.

10. No serán admitidas las proposiciones que no reúnan los requisitos exigidos en los pliegos de condiciones y precio indicados.

11. El acto del concurso dará principio por la lectura de los anuncios y pliegos de condiciones. Verificada ésta, y antes de abrirse los pliegos cerrados que sean abiertos y leídos por el orden de presentación, podrán

exponer los autores y apoderados las dudas que se les ofrezcan o pedir las explicaciones necesarias, en la inteligencia de que, abierto el primer pliego, no habrá lugar a explicaciones y observaciones de ningún género que interrumpar el acto.

12. Una vez terminada la lectura de las proposiciones presentadas, se formará por el Secretario del Tribunal del concurso un estado comparativo de las mismas, que firmarán dicho Secretario y el Interventor, estampando el Presidente el visto bueno.

Si de dicho estado resultasen dos o más proposiciones iguales y fuesen las más ventajosas, tanto por sus condiciones técnicas como económicas, el Presidente del Tribunal de concurso invitará a una nueva licitación verbal por puja a la llana, en la que sólo podrán tomar parte los firmantes de las proposiciones igualmente ventajosas y durante quince minutos, pasados los cuales, el Presidente, apercibiendo antes por tres veces a los interesados, declarará terminado el acto. Si la igualdad continuase entre las proposiciones, bien por no haber querido los licitadores hacer en ellas modificación alguna, o bien porque todos hagan variaciones idénticas, se adjudicará el remate a la proposición de las expresadas que salga favorecida en un sorteo.

13. Una vez cerrada la licitación, el Presidente declarará aceptada, a reserva de la aprobación superior, la proposición más ventajosa, haciendo en su favor la adjudicación del remate, la cual tendrá el carácter de provisional, dándose con ello por terminado el acto y procediéndose seguidamente a extender el acta circunstanciada de lo ocurrido, la cual autorizarán todos los individuos de la Junta y aceptará y firmará el rematante o su apoderado, asistiendo al acto un Notario, que dará fe de ello.

14. La garantía provisional se perderá, quedando su importe a beneficio del Tesoro, cuando el autor de la proposición que resulte más ventajosa deje de suscribir el acta del concurso aceptando su compromiso.

15. Al declarar aceptada una proposición, se entiende que en la aceptación va envuelta la responsabilidad del rematante hasta que sea aprobada por la Superioridad, sin cuyo requisito no empezará a causar efecto, a menos que la urgencia de servicio exija que se ejecute desde luego.

La urgencia a que se refiere este caso será declarada, a propuesta del Establecimiento contratante, por el Jefe superior a quien correspondiera la aprobación definitiva del remate.

16. Una vez recaída la adjudicación provisional, si la urgencia del servicio exigiera que se ejecute desde luego, el contratista tendrá obligación de hacerlo así.

Si después el contratista favorecido con la adjudicación provisional no obtuviera la definitiva, sólo tendrá derecho a que se le liquide y abone, al precio de su proposición, la parte del servicio prestado, sin derecho a indemnización alguna.

17. Aprobado el remate por la Superioridad, el adjudicatario tendrá

obligación de constituir un depósito definitivo del 10 por 100 de su proposición, valuándose y constituyéndose este depósito en la misma forma que para el provisional preceptúa la condición 4.ª, siendo necesario, si la garantía es en efectos públicos, la presentación de la póliza de Agente de Cambio y de Bolsa, o de Corredor de Comercio, o cualquier documento que en forma legal acredite la propiedad de aquéllos.

Este depósito definitivo se impondrá dentro del plazo máximo de quince días, contados desde que se le notifique dicha aprobación al contratista, y servirá para garantizar el cumplimiento del contrato, haciéndose constar así expresamente en el documento acreditativo de la constitución del depósito y que está al corriente en el pago de las cuotas del retiro obrero.

Si al contratista se le entregan efectos de la propiedad del Estado para ejecutar el servicio, deberá afianzarse por todo su valor, o presentar fianza personal de fiadores de garantía, con arreglo a lo prevenido en la Real orden de 24 de Julio de 1911 (C. L. número 150).

18. El depósito definitivo del 10 por 100 se constituirá en los concursos, a la disposición del Presidente del Tribunal.

Los resguardos de este depósito se devolverán al contratista en el mismo acto del otorgamiento de la escritura o convenio, después de consignada la nota de afección; ambas circunstancias se harán constar en el contrato.

Terminado el compromiso completo y fielmente por parte de los contratistas, la Autoridad a cuya disposición estuviere constituida la fianza acordará la devolución de la misma, si bien exigiéndoles previamente que acrediten haber satisfecho todos los gastos a que se refiere la condición 22 de este pliego.

19. El contratista tendrá la obligación de formalizar la escritura, según el artículo 63 de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, y entregar el número de ejemplares reglamentarios en el plazo de un mes, a contar desde el día en que se le notifique la adjudicación definitiva del remate.

20. Si por causa del rematante no se pudiera otorgar la escritura, no facilitase éste el número de ejemplares reglamentarios o no constituyera el depósito del 10 por 100 dentro de los plazos señalados, perderá la fianza provisional, quedando en beneficio del Tesoro el importe de la misma.

21. Cuando el contratista se negase al cumplimiento de las condiciones esenciales del contrato, éste se declarará rescindido y terminado, produciendo esta terminación los efectos siguientes: 1.º La pérdida de la garantía o depósito del concurso, que desde luego se adjudicará al Estado como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora en el servicio.

2.º La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. 3.º No presentándose proposición admisible en el nuevo, la Administración ejecutará el servicio por su cuenta o por contrata-

ción directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que ocasione con respecto a su proposición.

22. Serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos que ocasionen los anuncios y el otorgamiento de la escritura, en la forma y número de ejemplares reglamentarios, exigiéndose al rematante la presentación de los recibos que acredite haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios en la parte que le correspondan, según dispone la Real orden circular de 21 de Enero de 1913 (C. L. núm. 6).

23. También serán de cuenta del contratista todos los gastos de transportes, acarreos y derechos o arbitrios que pudiera tener la mercancía, puesto que el precio por que haga su oferta se entenderá que es colocando aquélla al pie de los almacenes del establecimiento contratante o punto que se señale. Si la Administración tuviera medios de transporte, podrá facilitarlos al contratista, siempre que no les necesite para su servicio, prestándole además todo el apoyo que su carácter oficial se lo permita, siendo de cuenta de aquél el pago de todos los gastos que dichos auxilios irrogaren.

24. No se accederá a satisfacer indemnización alguna, ni a pagar mayor precio que el estipulado por la creación de nuevos impuestos, portazgos, derechos de fero y puerto, practicas, carestía de los mercados, subida de tarifas de transportes y demás. Así como tampoco el Estado intentará menar la retribución convenida por que se supriman o disminuyan los citados impuestos o tarifas existentes al contratarse el compromiso.

25. Los pagos se harán por el Establecimiento, Centro o dependencia contratante a que afecte el servicio, dentro de los créditos disponibles, en la forma que se estipule; debiendo antes acreditar el contratista que ha satisfecho la contribución industrial y los gastos que haya ocasionado el concurso, y estar al corriente en el pago de las cuotas del retiro obrero.

26. El contratista quedará obligado también a satisfacer el impuesto de pagos al Estado y todos los demás que puedan establecerse, entre ellos el señalado para contribución industrial por Real orden de 23 de Diciembre de 1922, GACETA DE MADRID de 1923, número 3, relativa a impuestos, así como a estampar sobre los recibos los timbres prevenidos por la ley del Timbre vigente. El contrato habrá de celebrarse y entenderse hecho con arreglo a la ley de 14 de Febrero de 1907 y su Reglamento de aplicación de 26 de Junio de 1917, aprobado por Real orden de igual fecha (C. L. núm. 153), y, en su virtud, solamente serán admitidas las proposiciones que sean de producción nacional, los artículos ofrecidos para este concurso, salvo los casos que autoriza la relación de excepciones que se publica anualmente en cumplimiento del artículo 2.º de la citada ley. En el concurso, la producción nacional será preferida en concurrencia con la extranjera, mientras el precio de aquélla no exceda al de ésta en más del 10 por 100 del precio que señale la proposición más módica. Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo estén, los

pliegos de condiciones y las proposiciones las agruparán por separado. En tales contratos, la preferencia del producto nacional establecida por el párrafo precedente, cuando esto fuera aplicable, cesará, si la proposición por ella favorecida resulta onerosa en más del 10 por 100 computado sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación anual; Real orden de 26 de Julio de 1917 (Colección Legislativa número 153).

En todo caso, las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los derechos arancelarios en su caso, los demás impuestos, los transportes y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega, según las condiciones del contrato; Real orden de 26 de Julio de 1927 (C. L. núm. 153).

Los artículos contratados de producción nacional obligan además al contratista a justificar haber comunicado a la Comisión protectora de la Producción nacional la designación de procedencia prevenida.

27. El adjudicatario hará las entregas dentro de los plazos estipulados, y si no hiciere así o estas entregas parciales no reunieran las condiciones que deben llenar, será invitado a retirarlas y reponerlas en el plazo que se le señale, y de no hacerlo, se procederá por el Establecimiento, Centro o dependencia contratante y previo acuerdo de la Superintendencia, a adquirir la partida o partidas no suministradas o defectuosas, bien por gestión directa, por concurso o por convocatoria.

28. En todos los casos de incumplimiento del contratista será requerido al abono que proceda, y de no verificarlo, si la fianza prestada o los pagos que estuviesen pendientes de satisfacerse no se consideran suficientes, se instruirá un expediente de apremio contra el mismo como deudor a la Hacienda, procediéndose al embargo de sus bienes en la extensión que se estime justa, y a la ejecución y venta en la forma prevenida en el artículo 61 de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 (C. L. núm. 128).

29. Las disposiciones gubernativas que en este contrato se adopten por la Administración tendrán carácter ejecutivo, quedando a salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la vía contenciosoadministrativa.

30. Este contrato no puede someterse a juicio arbitral, y cuantas dudas se susciten sobre su inteligencia, rescisión y efectos se resolverán en la forma que determina la condición anterior.

31. Si el contratista o su representante legal, dado a conocer al Director del Establecimiento respectivo, se ausentara sin previo aviso ni autorización de la Plaza donde se verifique el servicio, las órdenes relativas al mismo que fuera necesario comunicarles se considerarán como si las hubiesen recibido, y de no cumplimentarlas, se procederá a efectuar dicho servicio en la forma que más convenga, a costa y riesgo del citado contratista.

32. El contratista queda obligado

al cumplimiento de las obligaciones que para los patronos se consignan en la ley de Accidentes del trabajo de 10 de Enero de 1922 (C. L. núm. 3), Reglamento para su ejecución de 29 de Octubre de 1922 y demás disposiciones complementarias (GACETA número 365).

33. Asimismo se sujetará a las obligaciones que respecto al trabajo de las mujeres y de los niños y al contrato del trabajo señalan la ley de 13 de Marzo de 1900 y los Reales decretos de 26 de Marzo y 20 de Junio de 1902 sobre jornada de trabajo para mujeres y niños y jornada legal, los Reales decretos del 26 de Junio de 1902 y Abril de 1919, sobre seguro obligatorio de la vejez y sobre retiros obreros; los Reales decretos de 11 de Marzo de 1919 y 21 de Enero de 1921, y la Real orden de 30 de Julio del mismo año, sobre el descanso dominical; la ley de 3 de Marzo de 1904 y el Real decreto de 19 de Abril de 1905 y todas las demás disposiciones sobre estos extremos.

34. El contratista quedará obligado a presentar en la Oficina liquidadora de derechos reales, dentro del plazo de treinta días hábiles, la escritura que se otorgue, siendo de su cuenta la satisfacción del importe que proceda y demás gastos que como consecuencia pudieran originarse.

35. En caso de muerte o quiebra del contratista, quedará rescindido y terminado el contrato, a no ser que los herederos o síndicos de la quiebra se ofrezcan a llevarlo a cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo. El ramo de Guerra entonces quedará en libertad de admitir o rechazar el ofrecimiento, según convenga; sin que en este último caso tengan aquéllos derecho a indemnización, sino únicamente a que se haga la liquidación de los devengos del contratista.

36. La escritura, según proceda, se otorgará en el despacho del Jefe que presidió el concurso.

37. Todo cuanto no aparezca consignado o previsto en este pliego de condiciones se regirá por los preceptos del Reglamento para la contratación administrativa en el ramo de Guerra, aprobado por Real orden circular de 6 de Agosto de 1909 (C. L. número 157), ley de Administración y Contabilidad de Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911 (C. L. núm. 128) y alteraciones señaladas en disposiciones posteriores.

Estos pliegos son los aprobados por la Junta Superior Económica, en acta de 13 de Octubre de 1925.

Modelo de proposición.

D..., con domicilio en..., calle de..., número..., como propietario o apoderado de (razón social), enterado del anuncio para la celebración del concurso dispuesto por Real decreto de 2 de Noviembre de 1925 (D. O. número 244) para la adquisición de gasolina de Aviación y automóviles que necesite el Servicio de Aviación militar durante un año y tres meses más, si así conviniese a los intereses del Estado, hallándose conforme con

todas las condiciones que se fijan en el pliego correspondiente, se compromete y obliga, con estricta sujeción a ellas y a cuantas disposiciones rigen actualmente para la contratación en el ramo de Guerra, a suministrar gasolina de Aviación y automóviles exactamente igual a la muestra que se presenta, en la cantidad que sea preciso, al precio de... (en letra) pesetas ...céntimos (el litro o el kilo, según se refiera a gasolina de Aviación o de automóviles), acompañando a esta proposición cédula personal clase..., número... (poder en caso necesario), el último recibo de la contribución industrial y el resguardo del depósito de garantía que se señala en el pliego de las condiciones legales.

(Fecha y firma del proponente, con antefirma de la razón social en el caso de ser representante o apoderado.)

Modelo de anuncio.

AVIACIÓN MILITAR

Autorizado este Servicio por Real decreto de 2 de Noviembre de 1925 (D. O. núm. 244) para adquirir por concurso la gasolina de Aviación y de automóviles que necesite durante un año y tres meses más, si así conviniere a los intereses del Estado, dicho concurso tendrá lugar el día 10 de Marzo próximo, a las diez y media de su mañana, en el Aeródromo de Cuatro Vientos y local que en él ocupa la Comisión de Compras.

Los pliegos de condiciones a que ha de sujetarse la celebración de este concurso, que se verificará con arreglo al Reglamento de Contratación administrativa en el ramo de Guerra y demás disposiciones hoy vigentes, se hallarán de manifiesto en la Sección de Aeronáutica del Ministerio de la Guerra y en el Aeródromo de Cuatro Vientos (local de la Comisión de Compras) todos los días laborables, de nueve a trece.

Las proposiciones se admitirán el día señalado, durante la primera media hora del referido acto, debiendo presentarse en pliego cerrado, redactándose en papel sellado de 11.ª clase, con arreglo al modelo que a continuación se inserta, sin enmiendas ni raspaduras, siendo condición indispensable acompañar a cada proposición el resguardo de haberse constituido en la Caja general de Depósitos o en sus sucursales la cantidad equivalente al 5 por 100 de sus ofertas, sirviendo de base para calcularla las cantidades de gasolina a adquirir como mínimo por el Servicio y los precios límites de 0,85 pesetas litro de gasolina de aviación y 0,80 pesetas litro de gasolina de automóviles, indicados en el pliego de condiciones legales, a los efectos exclusivos de precisar esta garantía.

Se admite en este concurso la concurrencia extranjera.

Excmo Sr.: Vista la instancia promovida por el Teniente de Infantería, de reemplazo, por herido, en la primera Región, D. Carlos Westendorp

de la Cruz, en súplica de mejora de pensión anexa a la Medalla de Sufrimientos por la Patria, que le fué otorgada por Real orden de 9 de Agosto de 1924 (D. O. núm. 177):

Considerando que el interesado ha tenido que someterse a un costoso y largo tratamiento, según lo dictaminado por la Junta Facultativa de Sanidad militar en el informe que a continuación se inserta,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y por resolución fecha 24 del mes actual, se ha servido disponer que se entienda ampliada la Real orden antes citada en el sentido de que se concede al recurrente un aumento de 2.000 pesetas (50 por 100 de su sueldo) en la indemnización por una sola vez, independientemente de las cantidades que tiene percibidas por ser de aplicación al caso lo dispuesto en el artículo 7.º de la ley de 7 de Julio de 1921 (C. L. núm. 273).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1926.

DUQUE DE TETUAN

Señor General en Jefe del Ejército de España en Africa.

Informe que se cita.

D. Francisco Marangos del Valle, Teniente coronel Médico y Secretario de la Junta facultativa de Sanidad Militar del Ministerio de la Guerra, de la que es Presidente el excelentísimo señor Inspector Médico de segunda clase D. José Masferré y Jugo,

Certifico: Que en la sesión celebrada por esta Junta facultativa el día 18 del mes actual, se dió lectura al informe siguiente:

“El Inspector jefe de la Sección de Sanidad, de orden del Excmo. Sr. General encargado del despacho del Ministerio de la Guerra, remite a V. E. en 14 de Noviembre último expediente sobre concesión de la Medalla de Sufrimientos por la Patria, como herido, al Teniente de Infantería D. Carlos Westendorp de la Cruz, para que por esta Junta se emita el informe que se pide por el cuarto Negociado de Subsecretaría, en nota de fecha 9 del mes de Noviembre último.

En dicha nota consta que el expresado Negociado es de parecer pase este expediente a la Junta facultativa de Sanidad Militar para su dictamen, según previene el artículo 7.º de la ley de 7 de Julio de 1921 (C. L. número 273).

Examinado el expediente, resulta que dicho Teniente fué herido por el enemigo en 31 de Mayo de 1923, durante la conducción de un convoy a Tizzi-Azza (Melilla), ingresando en el Hospital militar de dicha plaza, donde se le apreció una herida de arma de fuego, con orificio de entrada en la parte posterior del cue-

llo, y de salida en el mentón, habiendo ocasionado el proyectil la fractura del maxilar inferior. De dicho establecimiento, en el que le fué practicada una esquirlotomía, fué evacuado el 15 de Junio siguiente al Hospital de Madrid-Carabanchel, en el que durante su larga estancia sufrió varias intervenciones quirúrgicas motivadas por la mencionada herida, la que, según acta de clasificación que se acompaña, se calificó de grave, considerándola comprendida en el número 49 de la tercera categoría del cuadro a que se refiere la ley de 7 de Julio de 1921 (D. O. núm. 151).

Por Real orden circular de 9 de Agosto de 1924 (D. O. núm. 177) se le concedió la Medalla de Sufrimientos por la Patria, con la pensión e indemnización correspondiente. Entendiendo el recurrente que se halla incluido en el artículo 7.º de la expresada Ley, promueve documentada instancia en súplica de mejora de indemnización anexa a la citada Medalla, y fundada en que para la curación de la herida que sufrió en campaña el 31 de Mayo de 1923 está sometido a un largo y costoso tratamiento.

Como justificantes de su aserto figuran en el expediente los siguientes documentos:

1.º Certificado facultativo, visado por el Tribunal Médico-militar de la primera Región con arreglo a lo dispuesto por Real orden de 24 de Febrero de 1923 (C. L. núm. 44), en el que con fecha 30 de Marzo último se hace constar que el referido Oficial, en situación de reemplazo por herido, está sometido a tratamiento desde la fecha de su herida y que ha sufrido tres intervenciones operatorias y la aplicación de distintos aparatos de prótesis dental, en los que, según propia manifestación, ha invertido una respetable cantidad de su peculio particular.

El Tribunal Médico-militar que suscribe en dicho certificado, teniendo en cuenta las razones expuestas por el interesado, las complicaciones sobrevenidas en el curso de sus lesiones y el coste de los aparatos protésicos que se le han colocado, estima que es insuficiente en el presente caso la pensión que señala el artículo 5.º de la Ley de 7 de Julio de 1921 (C. L. número 273), y lo consideran comprendido en el artículo 7.º de dicha soberana disposición.

2.º Certificación del Odontólogo Jefe del servicio de prótesis maxilofacial del Hospital Militar de Madrid-Carabanchel, en cuyo escrito se manifiesta: que para tratar la fractura del maxilar, que padece el citado Teniente, ha sido preciso colocarle cuatro aparatos cuyo coste de material y confección asciende a 900 pesetas.

En consideración a cuanto antecede, y acreditadas a juicio del ponente las circunstancias exigidas por el artículo 5.º de la Real orden circular de 22 de Julio de 1921 (D. O. número 161), mediante el acta del Tribunal Médico militar, en el que se consigna la insuficiencia de la pensión señalada y la certificación expresiva del tratamiento especial y costoso a que ha estado sometido el interesado,

el Vocal que suscribe propone a la Junta informar;

Que el Teniente de Infantería don Carlos Westendorp de la Cruz, herido por proyectil enemigo el 31 de Mayo de 1923, durante la conducción de un convoy a Tizzi-Azza (Melilla), se halla comprendido en el artículo 7.º de la ley de 7 de Julio de 1924 (C. L. número 273).

La Junta acordó aprobar el informe leído.

Y para que conste expido la presente certificación con el visto bueno del Excmo. Sr. Presidente, en Madrid a 26 de Diciembre de 1925.—Francisco Maranges (rubricado).—V.º B.º, el Inspector Presidente, Masferré (rubricado).—Hay un sello que dice: Ministerio de la Guerra. Junta Facultativa de Sanidad Militar.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto lo informado por la Comisión revisora de Primas a la Navegación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 del Real decreto-ley de 21 de Agosto próximo pasado y el artículo 75 del Reglamento provisional para su ejecución de 6 de Septiembre siguiente,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que para todas aquellas mercancías que no figuren en la tabla oficial de toneladas de mar y su equivalencia en toneladas de flete, se tarifen provisionalmente por cubicación cuando el metro cúbico no llegue a pesar mil kilogramos, y por peso cuando el del metro cúbico exceda de dicha cantidad.

2.º Que para el cómputo de las distancias a Tampa (E. U.) se tomen las distancias a Cayo Hueso (Kay West) de las tablas oficiales, aumentadas en 316 millas.

3.º Que para las distancias a Nuevitas se tomen las distancias a Matanzas, disminuídas en 300 millas.

4.º Que para las distancias a Manzanillo se tomen las distancias a Santiago de Cuba, aumentadas en 200 millas.

5.º Que para las distancias de Avilés a los puertos del Norte de Europa, se tomen las distancias de Santander, aumentadas en 30 millas, y para los demás puertos se tomen las de Santander, disminuídas en 93 millas.

6.º Que para las distancias de Marín a los puertos del Norte de Europa, se tomen las de Vigo, disminuídas en 10 millas.

7.º Que para las de Marín a los puertos del Norte de América y Antillas, se tomen las mismas desde Vigo, y que para las de Marín a los demás puertos se tomen las de Vigo, aumentadas en 10 millas; y

8.º Que para las de Gijón a los puertos del Norte de Europa, se tomen las de Santander, aumentadas en 30 millas, y para las de Gijón a los demás puertos, se tomen las de Santander, disminuídas en 83 millas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1926.

CORNEJO

Señor Director general de Navegación.—Señores...

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Para completar la plantilla del Cuerpo de Auxiliares de oficinas de Marina que marca el Real decreto de 26 de Diciembre de 1924 (D. O. número 291),

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Sección del Personal de este Ministerio, ha tenido a bien disponer se saquen a oposición 14 plazas de Escribientes del expresado Cuerpo, cuyas oposiciones se celebrarán en este Ministerio con arreglo al Real decreto de 21 de Enero de 1925 y programas publicados en la GACETA DE MADRID número 49 de 18 de Febrero siguiente y *Diario Oficial* de este Ministerio número 29 de 6 del propio mes, comenzando el 1.º de Junio próximo.

El ingreso en el Cuerpo tendrá lugar por la clase de Escribiente, ganando la plaza en pública oposición, a la que podrán concurrir todos los que tengan diez y nueve años de edad cumplidos y no excedan de treinta en la fecha señalada para el comienzo de los exámenes.

Serán preferidos y examinados en primer lugar para el ingreso en el Cuerpo los individuos de los Cuerpos subalternos de la Armada, las clases e individuos de Marinería e Infantería de Marina y cualquiera otra clase que, con nombramiento expedido por Autoridad de Marina, que pueda hacerlo en el ejercicio de las facultades que le están conferidas, como se expresa en la Real orden de 28 de Marzo de 1925 (D. O. número 72), presten o hayan prestado sus servicios en la Armada con buenas concepciones. De no quedar cubiertas las indicadas 14 plazas con los opositores de ese grupo,

se examinarán, en segundo lugar, los hijos de los Generales, Jefes y Oficiales de la Armada y los de los demás que se expresan en el número anterior, y de quedar aún plazas sin cubrir, se examinarán, en tercer lugar, los demás solicitantes.

Para evitar perjuicios a los opositores del segundo y tercer grupo, en el caso de no haber lugar a que sean examinados, se les exime de la obligación de presentarse en esta Corte el día en que comiencen las oposiciones y se les avisará oportunamente a todos los admitidos a examen con cinco días de anticipación a la fecha en que en su caso debieran empezar los exámenes de esos grupos.

Prestarán examen ante una Junta compuesta de un Oficial del Cuerpo general de la Armada y otro del de Administración de la misma, presidida por un Capitán de fragata de los que tengan destino en esta Corte, nombrados por el Ministro de Marina, y dichos exámenes versarán sobre las materias siguientes: Lectura y escritura al dictado, Mecanografía y prácticas de oficinas, Gramática castellana, Aritmética elemental, nociones de Geografía y Geometría y ligeros conocimientos de las Ordenanzas y Código penal de la Marina de guerra.

En todos los grupos, en igualdad de condiciones, se dará preferencia a los taquígrafos-mecanógrafos sobre los simplemente mecanógrafos.

Terminados los exámenes, se escalfonarán los que hayan alcanzado plaza por el orden que resulte de la suma de censuras obtenidas.

Los aspirantes dirigirán las instancias, escritas de puño y letra de los interesados, al Ministro de Marina, debiendo, los que no puedan hacerlo directamente, por razón de su clase, entregarlas a las Autoridades de quienes dependen, con anticipación suficiente para que, tramitadas con toda urgencia por dichas Autoridades, se encuentren en esta Corte el 15 de Mayo próximo, a las dos de la tarde, no admitiéndose solicitud alguna que se reciba en este Ministerio después de dicha fecha y hora.

Los ejercicios darán comienzo el 1.º de Junio siguiente.

A dichas instancias deberán acompañar los documentos siguientes: Certificado de nacimiento, debidamente legalizado; certificado de buena conducta expedido por la Autoridad del punto de residencia; certificado de la Dirección general de Penados y Rebeldes, en que conste no haber sido sentenciado a penas

correccionales o adictivas, y certificado de los servicios militares (si los hubiere prestado).

Los militares en activo servicio presentarán certificado de buena conducta, expedido por el Jefe que corresponda, y copia certificada de su filiación, completa, y de la hoja general de castigos, haciéndose presente que tanto los militares como los paisanos han de presentar los documentos todos al mismo tiempo que las instancias, sin que por ningún motivo sean admitidos después de haber entregado la solicitud pidiendo tomar parte en la convocatoria.

Los opositores no serán autorizados para prestar el examen sin haber sido antes declarados con aptitud física suficiente por una Junta facultativa de este Ministerio, levantándose por la Junta actas, que serán remitidas después al Negociado quinto de la Sección del Personal, y este Negociado las remitirá al Presidente del Tribunal de los exámenes, las cuales han de ser cursadas después al General Jefe de la Sección del Personal, en unión de las que se redacten por la Junta examinadora.

La Junta sólo hará públicas las notas que obtengan los opositores que alcancen las plazas convocadas, remitiéndose por el Presidente relación de las sumas de censuras obtenidas por los demás aprobados, al Negociado quinto de la referida Sección del Personal, para conocimiento de la Superioridad.

De las catorce plazas convocadas se reservarán dos, en los términos fijados en la Real orden circular de 25 de Marzo último (D. O. núm. 71), aclaratoria a la de 18 de Febrero anterior (D. O. núm. 40), para los opositores que tengan declarado el derecho a plaza de gracia con examen de suficiencia y que se encuentren en los límites de edad marcada para la oposición, ampliado este beneficio por la Real orden de 30 de Junio de 1925 (D. O. número 149), para los individuos que en ella se mencionan.

Los opositores que no obtengan plaza, dentro de las catorce que se convocan, quedarán sin derecho alguno, no pudiendo ampliarse este número por ningún concepto.

A las instancias deberán acompañar los opositores la cantidad de 30 pesetas en concepto de derechos de matrícula, con arreglo a lo que dispone la Real orden de 2 de Di-

ciembre de 1920 (D. O. núm. 293, página 1.797), cuya cantidad será dirigida al Jefe del Negociado quinto de la Sección del Personal de este Ministerio, sin lo cual no podrán tomar parte en la convocatoria, estando exceptuados del pago de esos derechos los individuos de marinería y tropa que estén en servicio activo y los huérfanos de marino o militar, previa la correspondiente justificación.

Las oposiciones se considerarán finiquitadas con la Real orden que apruebe la propuesta formada por el Tribunal examinador, y en consecuencia quedarán sin curso cuantas peticiones se promuevan para alterar aquella, en cualquier sentido que fuere.

Los documentos que presenten los opositores que no hayan resultado con plaza, serán recogidos por los interesados en un plazo de dos meses, a contar desde el día de la fecha en que terminen los exámenes; después de terminado ese plazo, serán destruidos o inutilizados.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1926.

HONORIO CORNEJO

Señores General Jefe de la Sección del Personal, Capitanes generales de los Departamentos, Comandante general de la Escuadra y Comandante general de las Fuerzas navales del norte de África. Señores...

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo acordado y propuesto por esa Dirección general,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Portero tercero de los Ministerios civiles, afecto a Telégrafos y con destino a Pamplona, Gregorio Murillo Zazpe. Dicha licencia empezará a contarse, a partir del día 15 del actual, de conformidad con lo que dispone la Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de comunicaciones. Señores Ordenador de Pagos y Jefe de la Sección de Pamplona.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo informado y propuesto por esa Dirección general,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder prórroga de un mes, con medio sueldo, a la licencia que por enfermo está disfrutando el Portero cuarto de los Ministerios civiles, afecto a Telégrafos y con destino en Castellón Juan Almécija Moreno, autorizándolo para disfrutarla en Almería. Dicha prórroga empezará a contarse a partir del 18 de Enero, en que terminó la licencia que le fué concedida por Real orden de 11 del mismo mes, de acuerdo con lo que dispone la Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de comunicaciones. Señores Ordenador de Pagos de Hacienda y Jefe de la Sección de Castellón.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, ha tenido a bien conceder al sirviente de Farmacia del Sanatorio marítimo de Malvarrosa (Valencia), D. Juan Bautista Granell Modesto, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Antonio Pintos Osete contra la Real orden de este Ministerio de 5 de Diciembre de 1923, por la Sala del Tribunal Supremo se ha dictado el fallo siguiente:

"Fallamos que debemos revocar y revocamos la Real orden de 5 de Diciembre de 1923, y en su lugar decla-

ramos que, con independencia y sin perjuicio de la resolución que en su día recaiga respecto al proyecto definitivo para la construcción y ejecución de la segunda parte de las obras del proyectado Sanatorio del Teide (Canarias), tiene el demandante derecho a exigir de la Administración y ésta la obligación de hacerlo efectivo, en cuanto a que desde luego y sin más demora el Centro respectivo debe examinar, aprobar en lo que proceda y pagar, en su día, la minuta que dicho interesado tiene presentada, de conformidad con los preceptos y reglas establecidos en el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1922.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID e insertará en la *Colección Legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos."

Y S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado disponer se cumpla la sentencia en sus propios términos.

ne Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Febrero de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder la excedencia, por plazo no menor de un año ni mayor de diez, con arreglo al artículo 12 de la ley de 27 de Febrero de 1903 y Real orden de 10 de Junio de 1920, a D. Felipe Antonio Aguado López, Aspirante de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Febrero de 1926.

P. D.,

El Director general,

PEDRO BAZAN

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de segunda clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Estafeta de Villanueva del Arzobispo (Jaén), D. Juan Jiménez Pérez, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender durante

treinta días al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Febrero de 1926.

El Director general,

TAFUR

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de segunda clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Estafeta de Alosno (Huelva), D. Juan Manuel Borrero Rebollo, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Febrero de 1926.

El Director general,

TAFUR

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de primera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Estafeta de Zafra (Badajoz), D. Nicolás Gerada Sebastián, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de

1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Febrero de 1926.

El Director general,

TAFUR

Excmo. Sr.: Creadas por Real decreto-ley de 6 de Junio de 1924 las Escuelas oficiales de Náutica de Bilbao, Cádiz, Santa Cruz de Tenerife y Barcelona, y habiendo comenzado en el presente curso a funcionar normalmente, se solicita por el Ministerio de Marina la concesión de franquicia postal a las mismas como medio de dar facilidad a la tramitación de la correspondencia oficial de aquéllas y de evitar el gasto que supone franquearla, careciendo, como carecen, de consignación especial,

Por lo expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se conceda el uso de franquicia postal a las Escuelas oficiales de Náutica de Bilbao, Cádiz, Santa Cruz de Tenerife y Barcelona para la correspondencia oficial que expidan, cumpliendo las formalidades determinadas en las Reales órdenes de Hacienda de 1.º y 20 de Mayo de 1920 y demás disposiciones vigentes.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Febrero de 1926.

El Director general,

TAFUR

Señor Director general de Comunicaciones.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Vacante la plaza de Maestra auxiliar de la Escuela Modelo de Párvulos "Jardines de la Infancia", de esta Corte, dotada en el presupuesto vigente de este Ministerio con el sueldo de 2.000 pesetas anuales.

Vistas las disposiciones vigentes aplicables al caso:

Considerando que en el párrafo segundo de la Real orden de 24 de Agosto de 1878 se determina la

provisión por oposición del personal docente de la Escuela, aunque sus denominaciones no coinciden con las actuales, especificadas en capítulo 4.º, Artículo 4.º, concepto 5.º del Presupuesto vigente en este Departamento,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se anuncie a oposición, por el término de treinta días, a contar desde la fecha de la inserción de esta Real orden en la Gaceta de Madrid, la referida plaza de Maestra Auxiliar de la Escuela Modelo de Párvulos "Jardines de la Infancia", de esta Corte, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

2.º Las aspirantes presentarán sus instancias, dentro de dicho plazo improrrogable, en el Registro general de este Ministerio, acompañadas de los siguientes documentos:

a) Partida de nacimiento, legalizada en debida forma, si procediese de territorio no correspondiente a la jurisdicción de la Audiencia territorial de Madrid.

b) Certificación favorable expedida por el Registro Central de Penales.

c) Título de Maestra de Primera enseñanza con arreglo al plan de estudios vigente de 30 de Agosto de 1914 o de Maestra superior, con arreglo a los anteriores planes de enseñanza. Podrá presentarse el título original, testimonio notarial del mismo o certificación académica de haber terminado la carrera del Magisterio.

3.º Las opositoras abonarán en la Habilitación de este Ministerio la cantidad de 30 pesetas como derechos de examen al presentar las instancias, debiendo facilitárseles el oportuno recibo.

4.º Los ejercicios de las indicadas oposiciones comenzarán a los dos meses de la fecha de la inserción de esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

5.º Para juzgarlas se nombra el siguiente Tribunal:

Presidenta, la Ilma. Sra. doña Asunción Rincón, Consejero de Instrucción pública.

Vocales: D. Godofredo Escribano Hernández, Profesor numerario de Pedagogía de la Escuela Normal de Maestros de esta Corte; doña María Luisa Ramos de la Vega, Directora de la Escuela Modelo de Párvulos; doña Francisca Antonino Durbán, Maestra segunda de dicho

Centro, y doña Juliana Torregó, Inspectora de Primera enseñanza de Madrid.

Suplentes: D. Luis Doporto Manchori, Profesor numerario de la Escuela Normal de Maestros de esta Corte; doña Luz Alvarez Sierra y doña María Santamaría Ossorio, Maestras primera y segunda, respectivamente, de la Escuela Modelo de párvulos, y doña María Quintano Ferragut, Inspectora de Primera enseñanza de Madrid.

6.º El Tribunal, una vez constituido procederá a formar el cuestionario y decidirá la forma y número de los ejercicios que las opositoras han de practicar.

7.º Con arreglo al Reglamento de 18 de Junio de 1924, en su artículo 26, los derechos de examen se distribuirán en la forma siguiente: el 20 por 100 para el Presidente del Tribunal, el 60 por 100 entre los Vocales y el 20 por 100 restante, después de satisfacer a su cargo los gastos de la oposición, será ingresado en el Tesoro.

8.º En todo lo no expresamente determinado en esta Real orden, regirá para las oposiciones de referencia el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Enero de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo número 5-856, promovido por doña Luisa Hernández Granero contra la Real orden de este Ministerio de 29 de Septiembre de 1923, por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo se ha dictado sentencia con fecha 28 de Noviembre último, cuya parte dispositiva dice así:

"Fallamos que debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda interpuesta por doña Luisa Hernández Granero contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en 29 de Septiembre de 1923, que queda firme y subsistente." Y

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Enero de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Escarrilla (Huesca), la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, ha emitido el siguiente informe:

"Visto el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Escarrilla (Huesca) contra la orden de la Dirección general de 9 de Marzo último sobre abono de alquiler por vivienda a la Maestra de dicho pueblo de la cantidad anual de 240 pesetas:

Resultando que el Ayuntamiento de Escarrilla fundamenta el recurso en que habiendo en dicho pueblo más de 100 habitantes, según el artículo 15 del Estatuto general del Magisterio de 18 de Mayo de 1923 no le corresponde pagar más de 100 pesetas anuales, y por último, que está dispuesto a hacer las reformas necesarias en las habitaciones, pero si se le obliga a pagar más de 100 pesetas anuales, ese aumento mermará en parte las disponibilidades harto limitadas con que cuenta para hacer dichas reformas:

Resultando que la Inspección de Primera enseñanza informa que debe desestimarse el recurso, confirmando la orden recurrida:

Resultando que el Negociado del Ministerio entiende que debe confirmarse la orden recurrida, por ser obligación del Ayuntamiento suministrar vivienda para la Maestra o la indemnización correspondiente para alquiler de casa a que tiene derecho la Maestra, y de no querer pagar la indemnización, que lleve a efecto las obras y reformas necesarias en el edificio destinado a vivienda de la misma, según propuesta que ya le hizo la Inspección; pero antes de resolver, debe oírse la autorizada opinión de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública.

Estudiado el expediente a que se refiere el precedente extracto; y

Considerando que si bien por una parte del artículo 15 del vigente Estatuto del Magisterio, el Ayuntamiento de Escarrilla no está obligado a abonar a su Maestra más de 100 pesetas anuales en concepto de

casa-habitación, por otra lo está a proporcionarle casa decente y capaz para ella y su familia, circunstancias que no concurren en la que se le asigna, según resulta del informe de la Inspección y del acuerdo de mejorarla tomado por la Junta local en sesión de Septiembre de 1924:

Considerando que al resolver la Dirección general que el Ayuntamiento de Escarrilla abonará a la señora Estúa Sánchez mayor consignación para casa-habitación que la que por el censo de población le corresponde, lo hizo transitoria por las especiales y razonadas circunstancias que concurren en la localidad, pudiendo, en consecuencia, quedar relevado del cumplimiento de la orden recurrida tan pronto como realice en la vivienda de la Maestra las reformas necesarias,

Esta Comisión tiene el honor de proponer que se confirme la orden de la Dirección general, por lo que procede que el Ayuntamiento de referencia abone a la Sra. Estúa la cantidad propuesta por la Inspección hasta que le facilite casa-habitación en las condiciones que determinan las disposiciones vigentes."

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Visto el expediente de oposiciones a las plazas de Profesores de Gimnasia de los Institutos de Madrid (San Isidro), Barcelona, Valladolid y Murcia, y de conformidad con el informe emitido por el Consejo de Instrucción pública,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que sea desestimada la protesta del opositor Sr. Benabal; y

2.º Que se apruebe el expediente de las oposiciones, nombrándose, en su consecuencia, Profesor de Gimnasia del Instituto de Valladolid a D. Isaías Bobo, y declarando desiertas las demás plazas objeto de la oposición.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guar-

de a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Enero de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición en turno de Auxiliares y propuesta del Tribunal calificador,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Francisco Ferrer y Solervicens Catedrático numerario de Patología médica y su clínica de la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona, con el haber anual de 5.000 pesetas y 1.000 más de residencia, y demás ventajas que le concede la ley; declarándose vacante, a los efectos y en cumplimiento del Real decreto de 31 de Julio de 1904, el cargo de Auxiliar numerario de la expresada Facultad y Universidad, que viene desempeñando el interesado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Enero de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de licencia por enfermedad, con sueldo entero, a doña María Herminia Rodríguez Gómez, Profesora numeraria de la Escuela Normal de Maestras de Palencia; debiendo disfrutar esta licencia en Santander y entendiéndose concedida a partir del día 9 de los corrientes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Enero de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el crédito de 23.000 pesetas consignado en el capítulo 7.º, artículo 2.º, concepto 33 del Presupuesto de este Departamento, aprobado por Real Decreto-ley del Directorio Militar de 30 de Junio último, para el ejercicio de 1925-26, para premios ordinarios y extraordinarios a

los alumnos de todas las enseñanzas de artes y Oficios y de la Mujer, mediante propuesta de las respectivas Escuelas, se distribuya en la forma siguiente, entre las de esta clase, que a continuación se expresan: Almería, 600; Algeciras, 450; Barcelona, 2.200; Bacza, 500; Cádiz, 600; Ciudad Real, 500; Córdoba, 600; Coruña, 600; Granada, 700; Jaén, 500; Jerez de la Frontera, 750; Lanzarote, 200; Logroño, 400; Madrid, Artes y Oficios, 5.200; Madrid, Hogar y Profesional de la Mujer, 1.600; Málaga, 1.000; Oviedo, 600; Palma de Mallorca, 600; Palencia, 300; Sevilla, 1.000; Santiago, 600; Santa Cruz de la Palma, 200; Santa Cruz de Tenerife, 400; San Sebastián de la Gómera, 200; Soria, 300; Toledo, 600; Valencia, 600; Valladolid, 600, y Zaragoza, 600; total, pesetas 23.000.

Asimismo ha dispuesto S. M. que de las cantidades anteriormente asignadas a cada Escuela se destinen las dos terceras partes a los premios que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 61 del Reglamento orgánico de 16 de Diciembre de 1910, se conceden a los alumnos en virtud de oposición y que la otra tercera se aplique a los Premios por asistencia, puntualidad y buen comportamiento que establece el artículo 62 del expresado Reglamento y que solamente cuando no hubiere lugar a la concesión de estos últimos la parte a ellos correspondiente acrecerá la de los primeros.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Enero de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Desierto el concurso de traslado anunciado en la GACETA DE MADRID de 5 de Diciembre último para proveer la plaza de Profesora especial de Dibujo de la Escuela Normal de Maestras de Guipúzcoa; y

Teniendo en cuenta lo que dispone la Real orden de 22 de Junio de 1918, modificada por la de 3 de Octubre de 1919,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Se declara amortizada la referida plaza de Profesora especial

de Dibujo de la Escuela Normal de Maestros de Guipúzcoa; y

2.º Que del desempeño de las clases correspondientes a la citada enseñanza se encargue el Profesor de la misma asignatura del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Guipúzcoa, quien percibirá por dichos servicios la gratificación anual de 1.500 pesetas con cargo a la dotación de la plaza amortizada, quedando en beneficio del Estado las otras 1.500 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Enero de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Habiendo cesado el día 10 del corriente mes de Enero de prestar sus servicios en el quinto grupo Topográfico el Topógrafo Ayudante tercero D. Gabriel Carrilero Sobrino, por haberse incorporado a la Brigada Topográfica de Estado Mayor, según comunica el Jefe del citado grupo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declarar en situación de excedente al referido funcionario, con arreglo al artículo 11 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo vigente, reservándole la plaza en el Cuerpo de Topógrafos Ayudantes de Ingenieros Geógrafos y el destino que en la actualidad desempeñaba, pero sin derecho a percibir haberes de ninguna clase por razón de su cargo, en virtud de lo que dispone la Real orden de 9 de Enero de 1925 de la Presidencia del Directorio Militar, entendiéndose esta excedencia desde el día 11 del actual.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Enero de 1926.

CALLEJO

Señor Director general del Instituto Geográfico.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º de la Real orden del Directorio Militar de 20 de Marzo de 1925,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que por el Rectorado de la Universidad de Barcelona se amanece para su provisión en propiedad, y en virtud de oposición, una plaza de Médico de guardia en el Hospital Clínico de la Facultad de Medicina de

dicha Universidad, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas o la gratificación de 1.500, y sujetándose a las condiciones siguientes:

1.º Ser español, mayor de edad, no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos y estar en posesión del título de Licenciado en Medicina y Cirugía.

2.º Los aspirantes a dichas plazas han de acreditar: haber sido alumno interno con destino a clínicas durante la carrera o haber desempeñado no menos de un año el cargo de Ayudante de Clases prácticas con destino en clínicas; haber desempeñado una plaza de Médico de Hospital o de Médico de guardia, también durante un año, como mínimo, o haber ejercido libremente la profesión por espacio de dos años, por lo menos.

3.º Los ejercicios de oposición serán tres: uno oral, consistente en contestar en el espacio de una hora cuatro temas referentes a Medicina y Cirugía de urgencia, Toxicología y Obstetricia, y dos ejercicios prácticos: el primero una historia de un enfermo de Médica y otro de una de Cirugía, y el segundo una operación sobre el cadáver.

4.º Los Vocales y suplentes del Tribunal que han de juzgar los referidos ejercicios serán nombrados por el Rector de la Universidad de Barcelona y estará formado por cuatro Catedráticos de la Facultad de Medicina, presidido por el Decano de esta Facultad o por la persona que aquél designe.

5.º Los opositores satisfarán la cantidad de 30 pesetas cada uno como derechos de examen, según lo dispuesto en la Real orden de 12 de Marzo de 1925 (GACETA del 20), distribuyéndose lo recaudado en la forma que determina el artículo 23 del Real decreto de 18 de Junio de 1925.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Enero de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Ilmo. Sr.: Fallecido en 13 de los corrientes el Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona D. José María Ventura Pallás que figuraba en el respectivo escalafón con el número 314, sección 7.ª y sueldo de 8.000 pesetas, correspondiendo la vacante a la amortización a tener de lo

dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Octubre de 1923,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se amortice aquella dotación de 8.000 pesetas en la expresada Sección del escalafón, quedando reducida a la de 5.000 pesetas de entrada en el mismo, según previene la Real orden de 25 de Enero de 1924.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. José Caño Morales, en virtud de concurso previo de traslación, Catedrático numerario de Cálculo Comercial de la Escuela profesional de Comercio de la Palma de Mallorca, con el sueldo anual de 6.560 pesetas.

Por consecuencia de este nombramiento, queda vacante la Cátedra de igual denominación que el señor Caño Morales desempeña en la Escuela Superior de Comercio de Bilbao.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Hoja de méritos y servicios de don José Caño Morales.

Por Real orden de 7 de Diciembre de 1915 fué nombrado Catedrático numerario de Aritmética, Geometría, Álgebra y Cálculo comercial de la Escuela profesional de Comercio de Las Palmas.

Bachiller.

Profesor mercantil, con la calificación de sobresaliente.

Fuó Ayudante interino y numerario y Profesor auxiliar numerario de entrada y ascenso de la Escuela de Comercio de Zaragoza.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Mauro A. Cantalapiedra y Barrasa, en virtud de concurso previo de traslación, Catedrático numerario de Física y Química de la Escuela profesional de Comercio de Santander, con el sueldo anual de 7.500 pesetas.

Por consecuencia de este nombramiento, queda vacante la Cátedra de igual denominación que el señor Cantalapiedra y Barrasa desempeña en la Escuela profesional de Comercio de La Coruña.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Hoja de méritos y servicios de don Mauro A. Cantalapiedra y Barrasa.

Catedrático numerario, en virtud de oposición, de Reconocimiento de productos comerciales y Prácticas de laboratorio de la Escuela de Comercio de La Coruña, por Real orden de 23 de Marzo de 1923.

Director de la expresada Escuela por Real orden de 8 de Octubre del mismo año.

Doctor en Ciencias físico-químicas.

Es autor de un trabajo de investigación química titulado *Investigación de los nitratos en las aguas*, aprobado por el Claustro de la Escuela de Náutica de La Coruña.

Ha sido Vocal de oposiciones a Cátedras de Escuelas de Comercio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por el Rectorado de la Universidad de Zaragoza, con motivo de concurso abierto en el mencionado Centro de Enseñanza,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a los señores que a continuación se expresan las siguientes pensiones:

A D. José Conde Andréu, Doctor en Medicina, alumno que fué de la referida Universidad durante cinco meses, a partir del día 1.º del próximo mes de Febrero, para seguir un cursillo de trabajo de Dirección en la Escuela de Medicina de Lyon, o de París, o en ambas, y además visitar las principales Salas de disección o Institutos Anatómicos de Francia e Inglaterra para estudiar su instalación, instrumental, organización y sobre todo los métodos de trabajo y procedimientos de enseñanza que en ellos se emplean, con la retribución de 5.000 pesetas, distribuidas en la forma siguiente: Pensión de 150 días, a razón de 23 pesetas diarias en concepto de dietas, 3.450 pesetas; para gastos de viajes, 1.000; para matrículas y material científico, 550; total, 5.000 pesetas; y

A D. Generoso Antonio Fernández Díez, Licenciado en Ciencias químicas, con premio extraordinario en la Licenciatura, Doctor sin graduar, Ayudante de Química general en la Universidad Central, Ayudante de Química inorgánica en la Facultad de Ciencias en la de Zaragoza y alumno que fué de este último Centro durante el mismo tiempo y a partir de igual fecha que el anterior, para continuar sus estudios sobre Catalisis Química en la Universidad de Toulouse, por el Profesor M. Sabatier, con la retribución de 5.000 pesetas, distribuidas a tenor de lo siguiente: Pensión durante 150 días, a razón de 25 pesetas diarias en concepto de dietas, 3.750 pesetas; material y matrículas, 1.000; para gastos de viajes, 250; total, 5.000 pesetas.

Cantidad que percibirán los interesados con cargo al capítulo 10, artículo único, concepto tercero del Presupuesto de gastos de este Departamento ministerial, quedando sujetos a los preceptos contenidos en las Reales Órdenes de la Presidencia del Directorio Militar de 19 de Noviembre y 13 de Diciembre de 1923.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Ricardo Royo Villanova Morales, Doctor en Medicina y Cirugía, solicitando se le rehabilite en el disfrute de la pensión que para ampliar estudios sobre Medicina forense en Francia e Italia le fué concedida por Real orden de 2 de Octubre próximo pasado, y que por circunstancias especiales se vió obligado a aplazar,

S. M. el Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta el favorable informe emitido por la Junta para ampliación de estudios e investigaciones científicas, ha tenido a bien conceder al expresado Sr. Royo Villanova Morales la rehabilitación solicitada a partir del día 1.º del próximo mes de Febrero, quedando subsistentes los demás extremos que en relación con el interesado se señalaban en la mencionada Real orden de 2 de Octubre de 1925,

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1926.

CALLEJO

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por la Real orden de 8 de los corrientes,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la Comisión técnica ejecutiva y a la vez de calificación y admisión de obras encargada de redactar las bases para la concurrencia de los expositores a la Exposición de Pinturas, Esculturas, Dibujos y Grabados de artistas españoles que simultáneamente con la XV Exposición de Arte de Venecia habrá de celebrarse en nuestro pabellón, anexo al Palacio en que dichos certámenes se realizan, quede constituida en la forma siguiente y con arreglo a las propuestas recibidas:

Presidente, Excmo. Sr. D. José Moreno Carbonero.

Vocales: D. Manuel Benedito Vives; D. Joaquín Caro y Arroyo, Conde de Peña Ramiro; D. Julio Romero de Torres, D. Antonio Flórez Urdapilleta, D. Eduardo Navarro Martín y D. Alvaro Alcalá Galiano.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar las bases que a continuación se publican para la concurrencia de los artistas españoles a la Exposición de Pinturas, Esculturas, Dibujos y Grabados que en nuestro pabellón de Venecia ha de celebrarse simultáneamente con la XV Exposición de Arte, que ha de tener lugar de Abril a Octubre próximos en dicha ciudad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Bases a que se refiere la Real orden anterior, teniendo en cuenta las reducidas dimensiones del pabellón y con el fin de facilitar a todos los artistas de las más distintas tendencias la presentación de sus obras:

1.ª Todas las obras que se presenten serán examinadas por el Comité nombrado por Real orden de 28 de los corrientes, el que elegirá aquéllas que deban figurar en el certamen.

2.ª Las obras se presentarán en Madrid por sus autores o por las personas a quienes éstos autoricen, todos los días laborables, de nueve a dos de la mañana, desde la publicación de esta Real orden en la GACETA hasta el día 28 inclusive del próximo Febrero, en el Palacio de Exposiciones del Parque de Madrid (Retiro).

3.ª Se limita el tamaño de los cuadros, como máximo, a un metro 50 centímetros de ancho, incluido el marco (líneas de apoyo sobre el zócalo).

4.ª Las obras de escultura serán en su materia definitiva y no deberán exceder del tamaño natural.

5.ª Las obras de Grabado, Litografía y Dibujo se presentarán encerradas en sus marcos correspondientes y provistas de un cristal protector.

6.ª Todos los gastos de embalaje, portes de ida y vuelta de Madrid de las obras admitidas correrán a cargo del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, que se encargará de su custodia y seguridad.

7.ª Igualmente correrán a cargo de este Ministerio los gastos de transporte de ida y vuelta y embalaje de las obras de artistas residentes en provincias o en el extranjero, desde el punto de origen a Madrid y viceversa, entendiéndose este beneficio sólo para las obras que sean admitidas por el Comité.

8.ª Cada artista podrá presentar una o dos obras para el examen.

9.ª La Dirección general de Bellas Artes, de acuerdo con la Comisión organizadora, podrá invitar a concurrir a los artistas que estime oportuno, quedando exceptuadas sus obras del examen de admisión; y

10. La Comisión resolverá, de acuerdo con el Director general de Bellas Artes, cuantas dudas se relacionen con estas bases y la Exposición en general.

Ilmo. Sr.: En el presupuesto vigente para los servicios de este Ministerio se consigna, en el capítulo 18, artículo 2.º, un crédito destinado, como subvenciones a justificar, a la adquisición de li-

brros para las Bibliotecas populares circulantes sostenidas por los Ayuntamientos y las Asociaciones de cultura.

No hay ninguna disposición que hasta ahora regule el procedimiento que deba seguirse para la concesión de estas subvenciones, cuya importancia y utilidad es indudable para la difusión de la cultura siempre que su concesión se otorgue con garantías bastantes para asegurar la aplicación del crédito presupuestado a las necesidades detalladas en el concepto.

Para conseguir este fin, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien dictar las siguientes reglas:

1.ª Podrán solicitar las subvenciones de que se trata, conforme a lo determinado en el concepto de la ley de Presupuestos, los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos y los Presidentes de las Asociaciones o Sociedades que sostengan con sus fondos Bibliotecas de carácter popular, con Secciones circulantes, para la difusión de la cultura.

2.ª La petición de estas subvenciones deberá presentarse en la Dirección general de Bellas Artes de este Departamento, con los documentos siguientes:

1.º Instancia solicitando la subvención reintegrada por los timbres correspondientes.

2.º Una certificación expedida por la Autoridad civil de la población en que se halle domiciliado el Centro o entidad de que se trate, haciendo constar:

a) Que la Asociación está constituida conforme a las condiciones y requisitos que exigen las leyes vigentes.

b) La fecha en que fué inaugurado el Centro.

3.º Una Memoria o relación detallada de los servicios prestados por la Biblioteca en los últimos dos años y de número de lectores que a ella ha concurrido o ha solicitado libros de la Sección circulante.

4.º Una lista detallada de las obras que se pretende adquirir, expresando los títulos, nombres de sus autores respectivos y precio de coste en pesetas de cada una.

5.º Reglamentos, Estatutos, Instrucciones o programas por los cuales se rija el servicio de la Biblioteca.

6.º Los Alcaldes-Presidentes de

los Ayuntamientos no necesitarán presentar la certificación a que se refiere el número 2.º de la regla precedente.

4.ª En la instancia se ha de expresar concretamente el nombre, dos apellidos, cargo y domicilio de la persona a favor de la cual deba ser concedida la subvención, si en su día se otorga, así como los nombres, apellidos y domicilios, en su caso, del Presidente y de cada una de las demás personas que con él compongan la Junta directiva de la Asociación peticionaria.

5.ª Recibida la instancia, la Dirección general de Bellas Artes ordenará una visita de inspección, que habrá de ser girada a la Biblioteca para la cual se solicita la subvención, por un funcionario del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, un Catedrático, un Inspector de Primera enseñanza, un Maestro nacional u otra Autoridad académica, escogida por la Dirección general, según crea conveniente resolver en cada caso.

6.ª Si el informe emitido por el funcionario que haya realizado la inspección es favorable a la concesión de la subvención solicitada, la Dirección general acordará que la Junta de Archivos, Bibliotecas y Museos informe, en cuanto a la lista de obras que se proyecte adquirir, con la subvención que se otorgue.

7.ª En vista del informe de la Junta, la Dirección general de Bellas Artes queda autorizada para adoptar la resolución que estime procedente y para conceder en su caso la subvención, siempre que su cuantía no exceda de la suma de 1.000 pesetas. Para conceder una subvención de mayor importancia será preciso adoptar el acuerdo por medio de Real orden.

8.ª La resolución, si es favorable, deberá publicarse en el *Boletín Oficial* del Ministerio, sin cuyo requisito no podrá librarse el importe de la subvención que se haya concedido.

9.ª El pago de la subvención que se conceda tendrá que ser hecho a favor de la persona a quien la instancia se refiera, en el concepto de "a justificar"; es decir, con la obligación por parte del receptor de rendir cuenta detallada de los gastos realizados.

10. Las cuentas serán justificadas ante el Ministerio de Instrucción pública a los sesenta días de haberse hecho efectivo el cobro de los libramientos, y la justificación ha de realizarse con arreglo a los preceptos de

las Instrucciones de Contabilidad de 7 de Marzo de 1919. La Sección de Contabilidad del Ministerio facilitará los modelos impresos necesarios para la rendición de cuentas.

11. No podrá concederse subvención alguna a las Bibliotecas populares que lleven menos de dos años de existencia, ni el importe de la subvención podrá invertirse en otras atenciones que no sean la compra de libros destinados a su servicio, con exclusión de toda otra clase de gastos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En el apartado 4.º de la Real orden de 1.º de Julio de 1924, en concordancia con lo dispuesto en el párrafo último del artículo 18 de la ley de Presupuestos vigente, se hacía constar que no eran compatibles las indemnizaciones que en dicha Real orden se fijaban con cualquier otro emolumento, excepción hecha de los gastos de locomoción motivados y de las dietas por salidas de la residencia debidas a los estudios.

Pero existen otros servicios asimilables a éstos, como lo ha reconocido ya este Ministerio en cuanto se refiere a las Jefaturas de Estudios y Construcción de ferrocarriles, pues en la regla tercera de otra Real orden también de 1.º de Julio de 1924, publicada en la GACETA DE MADRID del 17 del mismo, se dice explícitamente que serán de abono por el Estado, no sólo los recorridos, sino también las dietas en los servicios de estudio, replanteos y expedientes de expropiación:

Considerando por otra parte que sólo se trata de reintegrar al personal de los gastos que llevan consigo los viajes y estancias fuera de la residencia, cuyos gastos tienen que adelantarse particularmente dicho personal de su peculio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se incluyan en la acepción de estudios los trabajos que se realicen fuera de su residencia por el personal de Obras públicas, con motivo de los expedientes de expropiación, de igual manera que se halla ya dispuesto para las Jefaturas de

Ferrocarriles y en armonía con la Circular de 2 de Julio de 1894.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Enero de 1926.

P. D.,
GELABERT

Señor Director general de Obras públicas.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar excedente, a su instancia, de conformidad, con lo dispuesto en la base 4.ª de la ley de 22 de Julio de 1918 y en el artículo 41 del Reglamento para su ejecución, al Portero quinto de los Ministerios civiles, afecto al Distrito minero de Ciudad Real, José Monzó Castañeira.

De Real orden comunicada y en cumplimiento de lo preceptuado en la de 5 de Diciembre último sobre delegación de firma, lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1926.

El Jefe del Negociado Central,
ARRUCHE

Señor Oficial mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. José Blayá y Ragué, Verificador de contadores eléctricos de Menorca,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar en situación de excedencia voluntaria a dicho funcionario, por un tiempo no menor de un año ni mayor de diez, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del Real decreto de 22 de Noviembre de 1924, en armonía con lo preceptuado en el artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 para la aplicación de la ley de Empleados civiles de 22 de Julio del mismo año.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Diciembre de 1925.

AUNOS

Señor Jefe superior de Industria.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 del Real de-

creto de 20 de Diciembre de 1924 estableciendo la verificación de los aparatos taxímetros,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer la aprobación de las siguientes instrucciones para la ejecución de dicho Decreto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1926.

AUNOS

Señor Jefe superior de Industria.

Instrucciones para la verificación de aparatos taxímetros.

I

Del personal de la Inspección y Verificación.

Artículo 1.º La inspección de los vehículos automóviles y el estudio, verificación, comprobación, contraste y vigilancia de sus aparatos taxímetros estarán a cargo de los Ingenieros inspectores de automóviles, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 20 de Diciembre de 1924.

Los Inspectores de automóviles, Verificadores de taxímetros y sus Ayudantes oficiales se registrarán por lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Noviembre de 1924, y cuidarán de hacer cumplir las presentes instrucciones a los propietarios de automóviles y a los vendedores o alquiladores de aparatos taxímetros.

Artículo 2.º En las poblaciones donde hubiere varios Inspectores de automóviles quedan éstos obligados a constituir una Oficina única de Inspección de automóviles y verificación de taxímetros, distribuyéndose el trabajo por igual entre todos ellos. Será Jefe de esta Oficina el Inspector más antiguo en la plantilla de Inspectores de automóviles y Verificadores de taxímetros, cuyas órdenes para la ejecución del servicio deberán respetar los Ingenieros inspectores, sin perjuicio de ulterior recurso ante el Jefe de la Inspección industrial o el Superior de industrias.

En las poblaciones donde no existiesen Inspectores, pero sí una Oficina local de la Inspección provincial de Industrias, se realizará por dicha Oficina la comprobación y precintado de los aparatos siguiendo las instrucciones de los Ingenieros inspectores de automóviles, a los que se reservará la verificación en el taller.

En unas y otras Oficinas deberá encontrarse siempre el titular o su Ayudante oficial durante las horas de oficina que se anuncian al público.

Artículo 3.º Los Verificadores satisfarán a sus expensas todos los gastos del servicio y podrán nombrar libremente a los Ayudantes o Auxiliares que necesiten; pero para que el Ayudante pueda desempeñar misiones oficiales, siempre bajo la responsabilidad del Inspector, deberá poseer el título de Perito mecánico y haber sido aprobado su nombramiento por el Ministerio, con arre-

glo a lo que dispone el Real decreto de 22 de Noviembre de 1924, quedando en lo sucesivo limitados los nombramientos de Ayudantes oficiales a uno por cada Ingeniero inspector.

Podrá, sin embargo, nombrarse un Ayudante oficial con residencia en cada Municipio de la provincia en que las necesidades del servicio público lo requieran y no existiese Oficina local de la Inspección provincial de Industrias.

Artículo 4.º Para cuantas dudas pueda originar la aplicación de este Reglamento o cualquier otro precepto, los Verificadores podrán dirigirse a la Jefatura superior de Industria, sea directamente o por conducto de los Gobernadores o de los Jefes de las Inspecciones industriales, teniendo para ello en cuenta la premura e índole del asunto de que se trate.

Artículo 5.º Los Inspectores de automóviles de cada provincia deberán visitar a sus expensas, al menos una vez cada seis meses, todas las localidades donde hubiera establecimientos autorizados para la venta, alquiler o reparación de taxímetros, debiendo realizarse en estas visitas las inspecciones y verificaciones pendientes.

II

• Del estudio y aprobación de los sistemas de taxímetros.

Artículo 6.º Todo sistema de contadores taxímetros que se ofrezca al público, habrá de sujetarse a la aprobación del Gobierno con sujeción a lo preceptuado en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 20 de Diciembre de 1924.

Los interesados solicitarán la aprobación del Excmo. Sr. Ministro de Trabajo, Comercio e Industria acompañando a su instancia, por triplicado, una Memoria descriptiva del sistema, con sus correspondientes planos, en los que constará la escala, que habrá de ser como mínimo de 1 por 100. En la instancia harán constar el taller o laboratorio que ofrecen para realizar las experiencias, para las cuales facilitarán los contadores y material necesario. Los Ingenieros inspectores podrán realizar el estudio en su propia oficina, si cuentan con medios para ello; en otro caso, deberán realizarlos en el taller o laboratorio señalado por el interesado. Una vez aprobado el sistema, se devolverá al interesado un ejemplar de la Memoria y planos, quedando, de los dos ejemplares duplicados, uno en el Ministerio y otro en la Oficina que realizó el estudio.

Artículo 7.º El verificador estudiará detenidamente las Memorias y planos recibidos, ejecutará con el aparato las experiencias que juzgue convenientes, y en vista de su resultado redactará informe en un plazo que no excederá de treinta días, proponiendo concretamente la admisión o exclusión del sistema sometido a ensayo.

Si propone la admisión se acompañará:

1.º Relación de los tipos diferen-

tes del sistema que son incluidos en la aprobación; debiendo ejecutarse nuevas pruebas si se presentan tipos diferentes, aunque sean pertenecientes al mismo sistema.

2.º Relación detallada de las operaciones que han de efectuarse para verificar los contadores colocados en los coches.

3.º Relación de los sellos o precintos que deben colocarse, de las medidas y referencias que deben tomarse y de cuantos datos debe dejar consignados, en nota especial, el Verificador, todo con objeto de asegurar la fiabilidad y posición relativa de los órganos que puedan ser utilizados para acelerar o retardar su buen funcionamiento.

Artículo 8.º Toda aprobación de sistemas de contadores conferida por el Gobierno a propuesta de los Ingenieros Inspectores de automóviles será publicada en la GACETA, devolviéndose a los interesados un ejemplar de la Memoria descriptiva y planos, con nota de haber sido aprobado el sistema a que pertenece.

Se considerará nula y sin ningún valor toda admisión o aprobación de sistemas de contadores "Taxímetros" que no haya sido conferida en la forma indicada y por los trámites expresados, quedando prohibida su venta o instalación. No obstante, los aparatos en uso que se presenten a verificación dentro de los seis meses fijados en el artículo 9.º del Real decreto de 20 de Diciembre de 1924, podrán ser autorizados aunque no pertenezcan a un sistema aprobado, siempre que su funcionamiento ofrezca garantías de regularidad.

Artículo 9.º Aprobado un sistema de Taxímetro, será preciso, para que los aparatos pertenecientes al mismo puedan ser vendidos o alquilados, que todos ellos lleven inscripciones legibles en el exterior, en las que exprese el sistema a que pertenece, el nombre del alquilador o vendedor y la marca y número del aparato, al cual deberá acompañar una libreta en la que consten los mismos datos, la tarifa horaria y kilométrica, la tarifa de suplementos, el desarrollo periférico de las cubiertas para que está dispuesto y precintos que reglamentariamente deba llevar después de montado.

Artículo 10.º Queda prohibida la aprobación de sistemas de taxímetros que sean accionados por medio de aros excéntricos colocados en las ruedas de aquéllos, debiendo ser accionados directamente por el eje de transmisión. Se concede un plazo de dos años para que los que actualmente estén instalados de dicha manera sean transformados a la indicada anteriormente, tomándose en aquéllos las medidas de seguridad necesarias para evitar el fraude por mal funcionamiento.

Igual prohibición, concediéndose idéntico plazo, se extenderá a los sistemas que no reúnan las siguientes condiciones:

a) Que las cifras indicadoras del importe del viaje tengan por lo menos diez milímetros de altura y sean bien visibles.

b) Que el importe de los suplementos en los aparatos que marguen

dicho importe no se confunda y aparezca en color distinto que el del importe del viaje.

c) Que los aparatos funcionen en una sola dirección.

d) Que los tambores o esferas indicadoras del importe del viaje no salten por efectos de golpes o trepidaciones, ni puedan hacerse avanzar sin levantar los precintos.

III

De la verificación, comprobación y contraste de los taxímetros.

Artículo 11. El examen y marca de los contadores taxímetros se practicará:

1.º Antes de expenderlos al público.

2.º Cuando sea necesaria reparación de importancia que pueda afectar a la regularidad de la marcha del aparato.

3.º Cuando se cambien las tarifas horarias y kilométricas o una de ellas solamente, o se cambie el aparato de vehículo.

4.º Cuando lo solicite persona interesada.

Artículo 12. La tarjeta precinto puesta por el Verificador garantiza:

1.º Que el taxímetro pertenece a un sistema aprobado.

2.º Que funciona con regularidad.

Se considera que funciona con regularidad cuando su error de aproximación en más o en menos no exceda del 3 por 100 de la cantidad total por él evaluada.

Artículo 13. Los taxímetros nuevos, antes de ponerse a la venta o al alquiler, y los que por cualquier causa sean desmontados del vehículo en que funcionasen, antes de ser nuevamente utilizados se verificarán en el taller o establecimiento a que hubiesen sido llevados para su venta, alquiler, reparación o montaje.

Todo contador verificado en el taller deberá ser comprobado después de montado en el vehículo, comprobación que no devengará nuevos honorarios la primera vez.

Si el aparato no funcionase debidamente, el propietario procederá a corregir las deficiencias, debiendo ser nuevamente comprobado antes de ponerse en servicio.

Todo taxímetro verificado en el taller será precintado o sellado por el Verificador en forma tal que no pueda descorregirse su mecanismo interior ni cambiarse sus tarifas.

Artículo 14. Al ser verificado un aparato en el taller presentará el propietario al Verificador la libreta en que constan el sistema, marcas y número del aparato y tarifas para que está dispuesto, precintos que reglamentariamente deberá llevar el aparato montado y diámetro de las ruedas a que debe aplicarse.

El Verificador anotará la provincia y número de orden de la libreta, fecha y resultado de la primera verificación y nombre del propietario del aparato, y sucesivamente se irán anotando, con sus fechas respectivas, las posteriores verificaciones, comprobaciones, reparaciones y cambio de pre-

cinios que se hicieran por los Inspectores o industriales autorizados o técnicos municipales.

Esta libreta deberá acompañar siempre al vehículo en que esté montado el taxímetro, y exhibirse cuando lo reclamen los Autoridades u ocupantes del coche.

A partir de los seis meses siguientes a la publicación de estas instrucciones no será verificado por primera vez ningún aparato de construcción extranjera si no se presenta acompañado de la certificación de haberse satisfecho los derechos de Aduanas, que también se hará constar en su libreta.

Artículo 15. Los aparatos ya verificados en el taller y que fuesen montados en los vehículos, los ya comprobados cuyos precintos fuesen levantados por cualquier causa y aquellos cuyo examen solicitase el propietario u ocupante del vehículo, serán objeto de comprobación, que se realizará efectuando un recorrido mínimo de cuatro kilómetros. Si la comprobación tuviese resultado satisfactorio, el Verificador lo anotará en la libreta y precintará, si ya no lo estuviesen, la unión del piñón al soporte del extremo inferior del cable, sujetando las tuercas y tornillos que sean necesarios para asegurar dicha unión, así como la sujeción de la tapa del aparato, colocando una placa metálica con indicación del número del aparato, número del vehículo y fecha de la comprobación.

Para dar por buena la comprobación deberá presentarse el cable de transmisión provisto de una cubierta protectora de al menos un metro de longitud a partir del aparato, y se precintará con un mismo alambre la unión de esta cubierta con el aparato y la sujeción de éste en su soporte, debiendo colocarse además los precintos que fijan las correspondientes instrucciones para cada aparato.

Artículo 16. Siempre que los conductores de vehículos, en localidad donde residan los Inspectores, reciban alguna queja sobre el funcionamiento de su contador, deberán indicar a la persona que la hizo si desea que sea comprobado el taxímetro en presencia suya por los Verificadores, y en caso afirmativo habrán de presentarse en las Oficinas de verificación durante las horas que se fijarán previamente en cada localidad.

Si de la comprobación resultase que el aparato funciona con error superior al límite fijado en el artículo 10, el Ingeniero inspector procederá en la forma que prescriben los artículos 93 a 97 del Reglamento de pesas y medidas, sin perjuicio de proponer al Gobernador la imposición de la multa correspondiente, que deberá abonarse en papel de pagos al Estado, y el propietario del vehículo perderá todo derecho a reclamar el importe del servicio y deberá abonar los honorarios de la comprobación.

En caso de que el aparato funcione debidamente, el denunciante deberá abonar éstos y el importe del servicio.

Artículo 17. Los vehículos automóviles de servicio público estarán sometidos a las disposiciones vigentes sobre circulación de vehículos con motor mecánico y sobre transportes mecánicos rodados, así como a las que para el servicio urbano dicten los Ayuntamientos en virtud de las facultades que a éstos concede el Estatuto municipal; pero cuando las tarifas que empleen sean a base de taxímetros, éstos deberán pertenecer a un sistema aprobado y haberse sometido a las verificaciones y comprobaciones establecidas en las presentes instrucciones.

Artículo 18. Cuando un aparato presente señales de haber sido golpeado o forzado con objeto de modificar su marcha, serán responsables los conductores y se aplicarán las sanciones que se indican en el artículo 16, y las reincidencias se castigarán además con la anulación del permiso de conducción.

Los Verificadores podrán en cualquier momento, sitio y hora comprobar los aparatos colocados en los coches, para lo cual deberán ir provistos del documento que les acredite como tales.

Artículo 19. Los dueños de establecimientos en que se vendan, alquilen o reparen taxímetros o deseen abrirlos en lo sucesivo, solicitarán del Gobierno civil de la provincia autorización para ello. Traslada la instancia a la Oficina de Verificación para su informe, se presentará el Verificador en el almacén o establecimiento del interesado, previo aviso citando día y hora, examinará los taxímetros existentes, extendiendo un certificado en que conste si pertenecen a un sistema ya aprobado por el Gobierno o a otro nuevo.

En el primer caso, el Gobernador civil de la provincia podrá autorizar desde luego la venta o alquiler, dentro de las condiciones generales en que debe siempre ejecutarse, y en el segundo, reclamará al interesado la remisión de los datos necesarios para que el Verificador proceda a su estudio e informe.

Las Oficinas de Inspección de automóviles y Verificación de taxímetros llevarán un Registro de los establecimientos autorizados para la venta, alquiler y reparación de aparatos taxímetros.

Artículo 20. Los industriales que deseen ser autorizados para la reparación de taxímetros, deberán solicitarlo del Gobernador civil de la provincia acompañando un diseño por duplicado de la marca concedida por el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial que hayan de emplear en sus precintos. La autorización se concederá previo los trámites señalados en el artículo anterior, devolviéndose al peticionario uno de los diseños sellado por la Verificación oficial, en la que quedará registrado el duplicado.

El personal técnico de los Municipios y los industriales oficialmente autorizados para la reparación podrán levantar los precintos de los aparatos colocados en los coches, sustituyéndolos por los suyos, una vez corregido el aparato, y anotando

la fecha y reparación en la libreta del taxímetro. Diariamente remitirán a la Verificación oficial nota de las reparaciones que hubiesen efectuado, precintos que hubiesen levantado y matrícula del coche a que pertenece.

Artículo 21. Los industriales autorizados para la reparación deberán llevar un libro foliado y sellado por la Verificación oficial, que tendrán siempre a disposición de los Inspectores, y en el que anotarán en las casillas correspondientes los siguientes datos:

- a) Número de orden.
- b) Fecha del levantamiento de los precintos oficiales de los aparatos que entren a reparación.
- c) Sistema y marca del aparato.
- d) Número del mismo.
- e) Provincia y número de su libreta.
- f) Marca de los precintos que se levantan.
- g) Tarifas para que quede arreglado el aparato después de corregido.
- h) Fecha del precintado por el taller.
- i) Matrícula del coche a que pertenece.
- j) Observaciones y reparación efectuada.

Cuando se presente un aparato sin la libreta correspondiente o sin precinto de la Verificación Oficial, de los técnicos municipales o de los industriales autorizados, y cuando el aparato tenga muestras evidentes de haber sido forzado o roto, remitirán nota a la Verificación Oficial, y se abstendrán de poner sus precintos sin que proceda nueva verificación en el taller.

Artículo 22. Los representantes, vendedores o alquiladores de aparatos cuyos sistemas hayan sido aprobados, deberán remitir a la Oficina de Verificación de la provincia donde aquéllos se encuentren relación general de los contadores que tengan en depósito, dando cuenta de toda entrada y salida.

Los citados representantes sólo tendrán obligación de contrastar todos los aparatos que tengan en depósito una sola vez; pero sus almacenes podrán ser visitados e inspeccionados por los Verificadores para comprobar la exactitud de los datos facilitados.

Las Empresas o propietarios de automóviles que tengan taxímetros de su propiedad tendrán las obligaciones que las presentes instrucciones establecen para vendedores o alquiladores.

Artículo 23. Cuando hayan sido levantados los precintos de la Verificación Oficial por los técnicos municipales o por los industriales autorizados, éstos deberán precintar el aparato de nuevo con los suyos, siempre después de corregido, y el vehículo deberá presentarse en la Verificación Oficial para su comprobación dentro de los seis días siguientes al nuevo precintado en las localidades en que hubiera Verificación Oficial u oficina local de la Inspección provincial de Industrias, y dentro de los seis meses siguientes en las restantes. Estas comprobaciones no devengarán honorarios hasta transcurridos tres meses desde la última comprobación que los hubiere devengado, y siempre que el aparato se presente con los precintos de

los técnicos municipales o industriales autorizados.

Las infracciones de las presentes instrucciones por los industriales autorizados darán lugar a la retirada de la autorización.

Artículo 24. En ningún caso podrán circular vehículos cuyos taxímetros no estén precintados por la Verificación Oficial, los técnicos municipales o un industrial autorizado.

IV

De los derechos de estudio, verificación y comprobación de taxímetros.

Artículo 25. Los Verificadores percibirán los siguientes honorarios por los trabajos que hayan de realizar:

Por el estudio e informe de un sistema de taxímetros, 15 pesetas.

Por la verificación de un taxímetro en el taller, 15 pesetas.

Por la comprobación de aparatos montados en los coches, 10 pesetas.

Por la comprobación de un aparato montado en un coche que se presenta a reconocimiento, cinco pesetas.

Artículo 26. Estos honorarios serán satisfechos por la persona que solicite el servicio, salvo cuando el solicitante fuese un ocupante del coche y el aparato tuviese error mayor del límite tolerado, en cuyo caso deberán ser abonados por el dueño del coche.

Artículo 27. En los casos en que se presente a comprobación un vehículo cuyos precintos hubiesen sido levantados por un taller autorizado, las comprobaciones no devengarán honorarios en tanto no hayan transcurrido tres meses desde la última en la que se hubieran satisfecho.

Artículo 28. Los Verificadores entregarán recibos talonarios de las cantidades que perciban por los derechos que en este Reglamento se les asigna, y conservarán estos talonarios con objeto de presentarlos a la Superioridad cuando ésta lo juzgue oportuno.

V

De las infracciones de estas instrucciones.

Artículo 29. Las infracciones de estas instrucciones se castigarán con arreglo a lo dispuesto en el título 7.º del Reglamento vigente y medidas, sin perjuicio de lo cual los Ingenieros inspectores podrán solicitar de los Gobernadores civiles que ordenen a los infractores el cumplimiento de las mismas, y propondrán, en caso de desobediencia, la imposición de las multas a que autoriza el Estatuto provincial para tales casos.

Artículo 30. En caso de infracción realizada voluntariamente o que constituya falta o delito, cometida por los conductores de automóviles o industriales autorizados para la reparación, el Gobernador podrá imponer además la anulación del permiso de conducción o de la autorización oficial para la venta, alquiler o reparación de taxímetros.

Disposiciones transitorias.

1.º En el término de treinta días, desde la publicación de este Regla-

mento, los dueños de taxímetros remitirán a las Oficinas de verificación respectivas relación de los aparatos de medida de esta clase que tengan en sus almacenes para ser vendidos o alquilados. En dicha relación se indicará el sistema, número y tarifa del contador.

Igualmente remitirán en el término de treinta días relación de los taxímetros que tengan alquilados, con expresión de los datos anteriores y del número del coche en el que estén instalados, nombre del dueño y domicilio del mismo.

Esta misma relación remitirán, en el plazo indicado de treinta días, los dueños de vehículos que tengan taxímetros propios.

2.º En el plazo de dos años serán renovados todos los taxímetros que, colocados con anterioridad a la publicación de estas instrucciones, no reúnan las condiciones previstas en las mismas, y muy especialmente las de garantía y seguridad.

Excmo. Sr.: Con arreglo al apartado segundo del artículo 6.º de la ley de Colonización y Repoblación interior de 30 de Agosto de 1907, corresponde a la Junta Central del mismo nombre proponer los medios de llevar a cabo la división de la propiedad privada en aquellas regiones en que su excesiva acumulación lo aconseje en beneficio del progreso agrícola y de las clases rurales; en este caso parece encontrarse la zona regable del Alto Aragón, donde están próximos a inaugurarse los primeros riegos que podrán llevarse a cabo como consecuencia de la magna obra emprendida por el Estado y donde interesa, por consecuencia, que los terrenos se encuentren preparados para recibir el agua y para implantar los cultivos de regadío, lo que a su vez exige contar con los brazos necesarios para el trabajo de la tierra, y para tal fin nada parece tan indicado como la parcelación de las grandes fincas que no pueden ser debidamente cultivadas por sus dueños y la intensificación del crédito agrícola a favor de los antiguos o nuevos propietarios que necesiten fondos para la preparación de sus propiedades.

Atendiendo a tales razones, S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto lo siguiente:

1.º Que por esa Inspección general se designe un Ingeniero agrónomo del servicio de Colonización y Repoblación interior para que, estableciendo una oficina de dicho servicio en Huesca, proceda a estudiar la situación jurídica y las posibilidades agronómicas de los predios regables, comenzando por aquellos que más pronto han de recibir el agua, a fin de que la Junta Central de Colonización y Repobla-

ción interior pueda formular las propuestas encaminadas al progreso agrícola y de las clases rurales, siempre con el debido respeto a los derechos de los propietarios actuales.

2.º Que por esa Inspección general se estudie el medio de intensificar y coordinar los esfuerzos de los Pósitos y demás instituciones de crédito agrícola en la zona regable, a fin de facilitar la adquisición de parcelas por quienes puedan cultivarlas.

3.º Que por el representante de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior en la Junta de Obras de Riegos del Alto Aragón se informe a aquélla acerca de las medidas adoptadas por ésta relativas a la constitución de comunidades de regantes, movilización de la propiedad y colonización de las tierras, a la vez que se haga intérprete cerca de la Junta de Obras de las propuestas de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior y de la Inspección general de Pósitos y Colonización.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1926.

AUNOS

Señor Inspector general de Pósitos y Colonización.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SECCIÓN DE COMERCIO

Se ha concedido el "Regium exequátur" a los señores:

D. Manuel García Rodríguez, Vicecónsul honorario de la Argentina en Huelva.

D. Juan Martínez Mora, Vicecónsul honorario de Guatemala en La Coruña.

D. Américo Oliveira Durão, Cónsul honorario de Portugal en Bilbao.

D. Vicente Serra Rubio, Vicecónsul honorario de Panamá en Valencia.

D. Esteban de la Torre y Vázquez, Cónsul honorario del Brasil en Las Palmas.

Madrid, 25 de Enero de 1926.—El Secretario general, F. Espinosa de los Monteros.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA, CULTO Y ASUNTOS GENERALES

En el Juzgado de primera instancia de Huércal-Overa se halla vacan-

te, por excedencia de D. José Benavides, la Secretaria, de categoría de ascenso, que debe proveerse por antigüedad, como comprendida en el segundo de los turnos de esta clase establecidos en el artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias, en lo forma prevenida por el artículo 14 del citado Real decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 30 de Enero de 1926.—El Director general, Ramón G. del Valle.

En el Juzgado de primera instancia de Potes se halla vacante, por excedencia de D. Eugenio Quiroga, la Secretaria, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, como comprendida en el primero de los casos señalados en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias, en lo forma prevenida por el artículo 14 del citado Real decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 30 de Enero de 1926.—El Director general, Ramón G. del Valle.

MINISTERIO DE HACIENDA

Visto el expediente promovido por D. Angel Alonso Aguirre, Oficial de tercera clase, con destino en esa dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. D.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1926.—El Oficial mayor, P. S., Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Valladolid.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Martín Hernández Cruz, Oficial de primera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, con destino en la de Almuñecar, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. I., se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo digo a V. I. para los debidos efectos, con de-

volución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1926.—El Oficial mayor, P. S., Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Manuel Alvarez Vázquez, Portero quinto de los Ministerios civiles, afecto a la Administración principal de Aduanas en la provincia de Vizcaya, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. I., se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1926.—El Oficial mayor, P. S., Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Director general de Aduanas.

Visto el expediente promovido por D. Baldomero López Cereceda, Jefe de Negociado de segunda clase, con destino en esa dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. S., se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1926.—El Oficial mayor, P. S., Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado especial de Hacienda en Alava.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Félix Rubio Bravo, Contador-Auxiliar de cuarta clase del Cuerpo auxiliar de Contabilidad, con destino en la Tesorería-Contaduría de Hacienda en la provincia de Cuenca, en solicitud de licencia para asuntos propios,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por V. I., se ha servido concedérsela por dos meses, de cuyo plazo no devengará haberes el interesado, con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente y conocimiento al interesado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1926.—El Oficial mayor, P. S., Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

Visto el expediente promovido por D. José Alberti Rodríguez, Jefe de

Negociado de primera clase, electo, de esa dependencia provincial, en solicitud de prórroga al plazo posesorio, y teniendo presente que el interesado usó en 20 de Octubre del próximo pasado año de un mes de licencia por enfermo, y habiendo usado también del mes de plazo que para su traslado es reglamentario, no puede accederse a lo solicitado, puesto que serían tres los meses con sueldo entero que disfrutaría el interesado; por lo que, teniendo en cuenta el artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, en armonía con la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 en su caso segundo, en relación con el último párrafo del caso cuarto de la citada disposición,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien prorrogarle por un mes el término que le fué concedido para posesionarse de dicho destino, de cuyo plazo sólo devengará el interesado haberes a mitad de sueldo.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1926.—El Oficial mayor, P. S., Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Badajoz.

DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 23 premios mayores de cada una de las seis series del sorteo celebrado en este día.

Núms Premios.	Poblaciones.
8.608	100.000 Madrid, Palma de Mallorca, Granada, Barcelona, Murcia, Bilbao.
6.015	60.000 Madrid, Madrid, Sevilla, Ferrol, Palma de Mallorca, Sevilla.
12.202	20.000 Madrid, Palma de Mallorca, Barcelona, Ardujar, Murcia, Zaragoza.
10.846	1.500 Puente Genil, Madrid, Málaga, Barcelona, Murcia, Bilbao.
32.637	1.500 Barcelona, Barcelona, Barcelona, Barcelona, Barcelona.
35.312	1.500 Valencia, Valencia, Valencia, Valencia.
35.345	1.500 Málaga, Málaga, Málaga, Málaga, Málaga.
30.967	1.500 Zaragoza, Barcelona, Sevilla, Barcelona, Málaga, Valencia.
838	1.500 Barcelona, Madrid, Granada, San Feliú de Llobregat, Gijón, Bilbao.
19.862	1.500 Madrid, Garcagente, Barcelona, Madrid, Madrid, Sestao.

Núms. Premios.	Poblaciones.
6.057	1.500 Málaga, Madrid, Sevilla, Lucena, Madrid, Sanlúcar la Mayor.
31.242	1.500 Almería, Almería, Almería, Almería, Almería.
25.434	1.500 Grado, Madrid, Madrid, Granada, Madrid, Bilbao.
7	1.500 Madrid, Madrid, Madrid, Madrid, Madrid, Madrid.
33.305	1.500 Madrid, Madrid, Madrid, Madrid, Madrid, Madrid.
24.526	1.500 Coin, Madrid, Málaga, Barcelona, Madrid, Bilbao.
8.239	1.500 Lora del Río, Barcelona, Gijón, Córdoba, Sevilla, Osuna.
6.762	1.500 Madrid, Barcelona, Madrid, Cieza, San Lorenzo del Escorial, Barcelona.
36.159	1.500 Huelva, Huelva, Huelva, Huelva, Huelva, Huelva.
34.615	1.500 Morella, Morella, Morella, Morella, Morella, Morella.
2.804	1.500 Zaragoza, Barcelona, Salamanca, Madrid, Santander, Talavera de la Reina.
25.683	1.500 Madrid, Madrid, Barcelona, Jerez de la Frontera, Málaga, Baracaldo.
35.883	1.500 Barcelona, Bilbao, Coruña, Barcelona, Madrid, Barcelona.

Madrid, 1.º de Febrero de 1926.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno, asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

María del Carmen Arévalo Arzuaga, Celia Petra Gómez Llopis, María Josefa Díez Guinea y Manuela Tello Pérez, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, y Juana Micó Barbero, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 1.º de Febrero de 1926.—El Director general, Arturo Forcat.

PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DÍA 11 DE FEBRERO DE 1926

Ha de constar de cuatro series de 31.000 billetes cada una, al precio de 40 pesetas el billete, divididos en décimos a cuatro pesetas, distribuyéndose 857.584 pesetas en 1.572 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de	120.000
1 de	65.000

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de	25.000
10 de 2.000.....	20.000
1.256 de 400.....	502.400
99 aproximaciones de 400 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero	39.600
99 ídem de 400 ídem íd., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	39.600
99 ídem de 400 ídem íd., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero	39.600
2 ídem de 1.500 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero.....	3.000
2 ídem de 1.000 ídem íd., para los del premio segundo	2.000
2 ídem de 692 ídem íd., para los del premio tercero	1.384
-----	-----
1.572	857.584

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el 31.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 400 pesetas, se sobreentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expone el resultado al público por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos. Madrid, 24 de Agosto de 1925.—El Director general, Arturo Forcat.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

ANUNCIO

Habiendo sufrido extravío los cupones de la Deuda perpetua al 4 por 100 Interior, vencimiento de Octubre de 1925, Serie B, números 153.660; 153.664 al 73; 153.675 al 80; 153.685; 153.687 a 89; 153.695 al 703; 153.705; 153.742; 153.746 y 47; 167.083; 167.132 y 33; 167.135; 167.223; 167.262; 167.394 al 96; 167.429; 167.674; 167.695 y 96; 167.707; 191.762; 167.781; 167.785; 193.943; 212.145; 212.152 al 57; 234.755; 271.733 y 34; 280.348 al 50 y 280.867, comprendidos en factura núm. 19 de Salamanca; se anuncia al público por medio del presente y término de un mes para que la persona en cuyo poder se hallaren los presente en las oficinas de esta Dirección dentro del indicado plazo, transcurrido el cual sin haberlo efectuado, serán declarados nulos y sin ningún valor ni efecto los ahudidos cupones, conforme dispone la Real orden de 17 de Abril de 1913.

Madrid, 28 de Enero de 1926.—El Director general, P. O., Moisés Aguirre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Habiendo sido nombrado D. José Dalama Benito Interventor de fondos del Ayuntamiento de Denia (Alicante), se publica conforme a lo dispuesto en el artículo 72 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Madrid, 30 de Enero de 1926.—El Director general, Rafael Muñoz.

Con esta fecha, esta Dirección general ha acordado, a los efectos del artículo 81 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, modificar la clasificación de la Intervención de fondos del Ayuntamiento de San Feliú de Guixols (Gerona), en el sentido de que dicha Intervención sea considerada como de cuarta clase.

Madrid, 30 de Enero de 1926.—El Director general, Rafael Muñoz.

Esta Dirección general ha acordado que se anuncien, por el término improrrogable de un mes, conforme al artículo 68 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, las vacantes que a continuación se relacionan, advirtiéndose a los solicitantes que dentro del citado plazo deben presentar sus solicitudes, una por cada vacante, dirigidas a esta Dirección o a la Corporación correspondiente, y acreditar las condiciones que en el expresado Reglamento se señalan; presentando además su hoja de servicios y la justificación de los méritos que aleguen, sin cuya justificación no serán cursadas las instancias que presenten.

Intervención de fondos del Ayuntamiento de Bailén (Jaén); por segunda vez, por haber sido declarado

desierto el anterior concurso, y dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Idem íd. de la de Gibralfaró (Huelva), por segunda, por haber sido declarado desierto el anterior concurso, y dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Idem íd. de la de Olvera (Cádiz), por segunda vez, por haber sido declarado desierto el anterior concurso, y dotada con el sueldo anual de 4.500 pesetas, con carácter voluntario.

Madrid, 30 de Enero de 1926.—El Director general, Rafael Muñoz.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Vista la instancia promovida por el Delineante de Obras públicas D. Cayetano Arcena y Grandona, afecto a la Jefatura de Las Palmas, en solicitud de primera prórroga a la licencia que disfruta por enfermo:

Vistos el certificado facultativo que al efecto acompaña, expedido por el Subdelegado de Medicina del distrito de Triana, D. Aurelio Lisón; el favorable informe del Ingeniero Jefe de Las Palmas, a cuyas órdenes presta el interesado sus servicios,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acceder a lo solicitado por el mencionado Delineante y, en su consecuencia, concederle treinta días de primera prórroga a la licencia que por enfermo disfruta, con goce de medio sueldo, con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia, y con residencia en Las Palmas (Canarias).

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Enero de 1926.—P. D., el Jefe del Negociado, Manuel Magdalena.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Vista la instancia promovida por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Cáceres, D. Marcial Martínez y Ruiz de Azúa, en solicitud de que se le conceda un mes de licencia por enfermo:

Vistos el certificado facultativo que al efecto acompaña, el favorable informe del Gobernador civil de la referida provincia y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado por el mencionado Ingeniero Jefe y, en su consecuencia, concederle treinta días de licencia por enfermo, con goce de sueldo y residencia en Cádiz, con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1926.—P. D., el Jefe del Negociado, Manuel Magdalena.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Torrero de faros don D. Juan Priego Brión, en solicitud de que se le conceda un mes de prórroga al plazo posesorio, por impedirle el mal estado de su salud verificarlo dentro del reglamentario:

Vistos el certificado facultativo, que al efecto acompaña, y las Reales órdenes de 12 de Marzo de 1896 y 12 de Diciembre de 1924:

Considerando que la causa alegada por el recurrente se halla plenamente justificada con dicho certificado médico,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acceder a lo solicitado por el mencionado Torrero, y en su consecuencia concederle treinta días de prórroga a fin de que pueda presentarse a servir su destino en el faro de Estacio (Murcia).

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1926.—El Director general, Gelaber.

Secor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Vista la instancia promovida por el Torrero de faros D. Enrique Marroquín Taltafull, en solicitud de licencia por enfermo:

Visto el certificado médico, que acompaña, expedido por el Inspector municipal de Ciudadela, el favorable informe del Ingeniero Jefe de Baleares a cuyas órdenes presta el interesado sus servicios y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado, concediéndole al mencionado Torrero treinta días de licencia por enfermo, con goce de sueldo y residencia en Ciudadela, y cuya licencia empezará a contarse desde el día 8 del actual, fecha en que terminó el permiso que le fué concedido por el Ingeniero Jefe.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1926.—P. D., el Jefe del Negociado, Manuel Magdalena.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Ingeniero del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos don Cristóbal Machín y Ocio, en solicitud de que se le conceda un mes de prórroga al plazo posesorio, por impedirle el mal estado de su salud verificarlo dentro del reglamentario, extremo que justifica con el certificado médico que al efecto acompaña:

Vistas las Reales órdenes de 12 de Marzo de 1896 y 12 de Diciembre de 1924:

Considerando que la causa alegada por el recurrente se halla plenamente justificada con el certificado facultativo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acceder a lo solicitado por el mencionado Ingeniero, y en su consecuen-

cia concederle treinta días de prórroga a fin de que pueda presentarse a servir su destino en el Canal de Aragón y Cataluña.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1926.—El Director general, Gelaber.

Secor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Próximo a celebrarse la Exposición de Basilea, y siendo por consecuencia necesario ultimar antes de la fecha de su celebración el estudio de la revisión del plan de obras hidráulicas que con ella guarda relación,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el Ingeniero en prácticas del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, afecto al Consejo de Obras públicas, D. César Villalba Grandá, auxilie, sin desatender el servicio oficial a su cargo, los trabajos que el Ingeniero Jefe de segunda clase don Pedro M. González Quijano se halla realizando, para llevar a cabo la revisión de que se trata, abonándose al mencionado Ingeniero por este servicio, de acuerdo con lo propuesto por la Delegación del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de este Ministerio, la gratificación de 3.000 pesetas, con cargo al capítulo 1.º, artículo 4.º, concepto 1.º del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1926.—El Director general, Gelaber.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

CONSERVACION DE CARRETERAS

Redacción de los anuncios de subasta.

Vista la orden circular de 3 de Noviembre de 1925 (GACETA del 10), dirigida a los Ingenieros Jefes de Obras públicas de todas las provincias y proponentes a las obras por subasta de conservación de carreteras, en la que se resolvió que en los anuncios de tales obras que en lo sucesivo redactasen las Jefaturas de Obras públicas expresaran lo siguiente: "La proposición se presentará en papel sellado de peseta o en papel común con póliza de igual precio, y además en uno y otro caso con el timbre del impuesto provincial, desechándose desde luego la que al abrirla no resulte con ambos requisitos cumplidos":

Resultando que en los anuncios de subastas de reparación de carreteras que se celebran en esta Dirección general, a más del párrafo antes transcrito, se pone también el siguiente: "Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de Octubre de 1923 (GACETA del 15)", con arreglo y a los efectos de su artículo 5.º:

Resultando que en la casi totalidad de los anuncios de subasta de conservación de carreteras publicados en la

GACETA DE MADRID se deja de incluir el párrafo transcrito en el resultando anterior, en algunos no se inserta el de la orden circular de 3 de Noviembre de 1925, en otros se pone no copiado literalmente y en otros se dice únicamente: "debiendo reintegrarse las proposiciones, además, con el sello provincial":

Considerando que si bien se ha llamado ya la atención directamente a algunas Jefaturas de Obras públicas sobre las omisiones notadas o no redacción adecuada del primer párrafo transcrito, con el fin de no tener que hacer lo mismo con otras que en ello han incurrido o puedan incurrir, y en evitación de que se dejara de hacer a alguna y de que de aquí en adelante sigan publicándose anuncios de subasta de las obras mencionadas en forma no ajustada a lo ordenado,

Esta Dirección general ha resuelto recordar a V. S. el exacto cumplimiento de la orden circular de 3 de Noviembre de 1925 (GACETA del 10) para que en los anuncios de subasta de conservación de carreteras no deje de ser sucesivo de incluir íntegro el párrafo de ella al principio transcrito y además el relacionado en el primer resultando, y para que haga lo mismo en los publicados, si aún ha lugar, mandando la correspondiente aclaración o rectificación a la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de la provincia respectiva.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ingenieros Jefes de Obras públicas de todas las provincias.

DIRECCION GENERAL DE FERROCARRILES Y TRANVIAS

CONCESION

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita en 18 de Junio próximo pasado por D. Juan Faljó Tintoré, solicitando en su propio nombre la concesión de un ferrocarril de Gualba a Santa Fe, en la provincia de Gerona, a la que acompaña el correspondiente proyecto:

Visto el resguardo de la Caja general de Depósitos, que ha presentado en fecha 16 de Diciembre último, para garantizar la anterior petición, y en cuantía suficiente a cubrir el 1 por 100 del importe a que asciende el presupuesto calculado alzadamente para la obra que se proyecta realizar; y:

Vista la ley de Ferrocarriles secundarios de 23 de Febrero de 1912, en cuyos artículos 1.º y 27 se considera comprendido este de que se trata; su Reglamento de 12 de Agosto de 1912, y el Real decreto-ley de 12 de Julio de 1924 de Nuevo régimen ferroviario,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer que se anuncie la petición en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial de la provincia de Gerona*, fijando el plazo de un mes para la admisión de otras peticiones que pudieran mejorar la formulada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento antes citado, y a reserva de lo que se pueda acordar en virtud del precitado Real decreto-ley de Nuevo régimen ferroviario y de lo que preceptúe el Real decreto-ley de 20 de Junio próximo pasado.

Lo que comunico a V. E. a los efectos procedentes y para su inserción en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Enero de 1926.—El Director general, P. D., José Jimeno.

Señor Gobernador civil de la provincia de Gerona.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA Y MONTES

PERSONAL

Visto el expediente promovido por D. Miguel Tarín Ros, Preparador químico de la Estación de viticultura y Enología de Reus, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, de acuerdo con lo informado por el Jefe del solicitante y de la certificación facultativa, bastante, que acompaña, se conceda prórroga por un mes a la licencia que por enfermedad viene disfrutando, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 y concordantes, durante cuyo plazo sólo devengará el interesado haberes a mitad de sueldo; entendiéndose que dicha prórroga de licencia terminará el día 7 de Febrero próximo.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Enero de 1926.—El Director general, José Vicente Arche.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Debiendo proveerse en la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos (Instituto Agrícola de Alfonso XII) una plaza de Profesor numerario de Topografía y Geodesia. Geometría descriptiva y sus aplicaciones,

Esta Dirección general, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9.º del Real decreto de 10 de Diciembre de 1924 aprobando el Reglamento de la Sección de Enseñanza de dicho Instituto, anuncia la provisión por con-

curso de la citada plaza entre Ingenieros Agrónomos en servicio activo que lleven más de seis años en el ejercicio de la profesión.

El plazo para la admisión de instancias, a las que acompañarán los documentos justificativos de los distintos méritos que cada concursante pueda alegar, será de veinte días, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, incluyéndose en este plazo los festivos, y expirando el mismo a las trece del día en que corresponda el vencimiento.

La documentación, debidamente integrada con las pólizas y los sellos provinciales correspondientes, será remitida directamente por los Jefes de los interesados a la Dirección general de Agricultura y Montes de este Ministerio, con la antelación necesaria para que ingrese dentro del plazo de admisión anteriormente citado.

Los aspirantes que hubieren tomado parte en concursos anteriores anunciados por esta Dirección general y no hayan retirado la documentación que entonces presentaren, si tomasen parte en el actual concurso harán mención en su instancia de haber llenado tal requisito, quedando relevado de la presentación de nuevos documentos justificativos.

Madrid, 28 de Enero de 1926.—El Director general, Emilio Vellando.

SECCION DE MINAS

PERSONAL

Vista la instancia formulada por el Ingeniero segundo del Cuerpo de Minas, afecto al distrito miero de Santander, D. Ramón Villanueva-Solís y Monasterio, solicitando un mes de prórroga a la licencia que por enfermo viene disfrutando:

Vistos la certificación facultativa que acompaña, el informe favorable emitido por su Jefe, los artículos 32 y 33 del Reglamento para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y la Real orden complementaria y aclaratoria de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder el mes de segunda prórroga de licencia por enfermo, sin sueldo, al referido Ingeniero Sr. Villanueva-Solís; licencia que finalizará el día 25 de Febrero próximo.

Lo que de Real orden comunicada participo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1926.—P. D., el Jefe de la Sección, J. R. Valiente.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.